

PRONUNCIAMIENTO N° 177-2024/OSCE-DGR

Entidad: Municipalidad Distrital de Chiara - Huamanga

Referencia: Concurso Público N° 1-2024-MDCH/CS-1, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: “Mejoramiento del camino vecinal Platoccasa - Yanapiruro - Ichubamba - San Miguel de Motoy - Orccohuasi, del distrito de Chiara - provincia de Huamanga - departamento de Ayacucho - CUI N° 2239564”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 29¹ de febrero de 2024 y subsanado el 8² y 15^{3,4} de marzo de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por el participante **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORES GENERALES ANDESUR S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó también la información remitida por la Entidad el 2⁵ de abril de 2024, mediante la mesa de partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3 y N° 57, referidas a “**Otras penalidades**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 4, referida al “**coeficiente de participación del personal**”.

¹ Información remitida mediante Trámite Documentario N° 2024-26460911-AYACUCHO.

² Información remitida mediante Trámite Documentario N° 2024-26650610-AYACUCHO.

³ Información remitida mediante Trámite Documentario N° 2024-26668213-AYACUCHO.

⁴ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”.

⁵ Información remitida mediante Trámite Documentario N° 2024-26877159-AYACUCHO.

- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 5, referida al “**Factor de evaluación: experiencia de postor en la especialidad**”.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 6, N° 59, N° 60 y N° 61, referidas al “**Factor de evaluación: metodología propuesta**”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 7 y N° 74, referidas al “**Tiempo de experiencia del plantel profesional**”.
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 8, referida a la “**Definición de servicios de consultoría de obra similares**”.
- **Cuestionamiento N° 7:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 12, N° 13, N° 14 y N° 17, referidas a la “**Liquidación de obra**”.
- **Cuestionamiento N° 8:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 15, referida a la “**Recepción de documentos**”.
- **Cuestionamiento N° 9:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 16, referida al “**Reemplazo de personal**”.
- **Cuestionamiento N° 10:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 28, referida al “**Equipamiento estratégico**”.
- **Cuestionamiento N° 11:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 58, referida a la “**Forma de pago**”.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1:

Respecto a las otras penalidades

El participante **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORES GENERALES ANDESUR S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3 y N° 57, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Consulta u observación N° 3:

“(...)

En particular el pliego de absolución por parte de la entidad no ha sido motivado todo ello es forma general sin ningún sustento legal como corresponde por ello no estoy de acuerdo.

(...)”. El subrayado y resaltado son agregados.

Consulta u observación N° 57:

“(...)

El comité de selección no absuelve de manera motivada hay existencia de exigencias y formalidades costosas e innecesarias, está prohibida la existencia de privilegios o ventajas, es importante indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del reglamento, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria en consecuencia, existe el trato discriminatorio manifiesto o encubierto, por ello no estoy de acuerdo. El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

De la revisión del literal g) “De las otras penalidades” previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

(...)
g) De las otras penalidades
(...)

Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	(...)		
3	Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.	3% al monto del contrato de supervisión.	Según informe de la Supervisión y/o Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
	(...)		
1 5	No cumple con las responsabilidades de pago del salario a su personal incluyendo los beneficios sociales de acuerdo a Ley, evidenciados por los reclamos de su personal ante la Entidad que administra el Contrato.	0.1% al monto del contrato de supervisión por cada trabajador.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
1 6	No cumple con presentar las valorizaciones de obra y/o informes semanales y mensuales de supervisión acorde a los lineamientos o directivas establecidas en la entidad.	0.5% al monto del contrato de supervisión por cada ocurrencia.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
1 7	No cumple con presentar las valorizaciones, informes semanales, mensuales debidamente firmadas por el jefe de Supervisión	0.1% al monto del contrato de supervisión por cada ocurrencia.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
1 8	No cumple con registrar en cuaderno de obra el incumplimiento contractual por parte del contratista	0.1% al monto del contrato de supervisión por cada ocurrencia.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
	(...)		
2 0	Por la no asistir a reuniones convocadas por la entidad, convocada mediante carta a reuniones de trabajo o coordinación por parte del Representante Legal..	1 UIT por inasistencia a cada reunión.	Según Acta de asitencia informe del Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda

2 1	<i>Por la no asistir a reuniones convocadas por la entidad, convocada mediante carta a reuniones de trabajo o coordinación por cada personal profesional convocado del plantel tecnico que falte..</i>	<i>1 UIT por inasistencia a cada reunión.</i>	<i>Según Acta de asitencia informe del Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda</i>
	(...)		

(...)"

Mediante la consulta u observación N° 3, el participante GARAMENDI BERROCAL JOSE solicitó lo siguiente:

- Penalidad N° 3: Se adecue el procedimiento a “Según informe del comité de recepción”.
- Penalidad N° 15: La penalidad debería proceder en caso de que la Entidad pague puntualmente al contratista.
- Penalidad N° 16: Se remita la directiva en la cual se establece el procedimiento para presentar valorizaciones o, en caso de no contar con dicha Directiva, se solicita suprimir la presente penalidad.
- Penalidad N° 17: existe incongruencia con la penalidad N° 16.
- Penalidad N° 18: Se advierte sobre la Directiva N° 009-2020-OSCE/CD en donde se establece la obligatoriedad de hacer uso del cuaderno de obra digital.
- Penalidad N° 21: Se solicitó suprimir dicha penalidad

Ante lo cual, el comité de selección decidió acoger parcialmente lo peticionado señalando que:

- Penalidad N° 15: Si la Entidad es responsable en la demora de pagos, está penalidad no será validada.
- Penalidad N° 16: Con respecto a esta observación queda de la manera siguiente: “*No cumple con presentar las valorizaciones de obra en los plazos establecidos de acuerdo al artículo 194 del reglamento de la ley contrataciones del estado*”.
- Penalidad N° 17: Con respecto a esta observación quedara de la siguiente manera: “*No cumple con presentar suscrita por el jefe de supervisión la valorización*”.
- Penalidad N° 18: Con respecto a esta observación quedara de la manera siguiente: “*No cumple con registrar en cuaderno de obra físico y/o digital de acuerdo a lo que corresponda el incumplimiento contractual por parte del contratista*”.

A través de la consulta u observación N° 57, el participante AMC INGENIEROS S.A.C. solicitó que forma de cálculo de las penalidades N° 20 y N° 21 sea de 0.25 UIT, en vista que la penalidad de las bases del procedimiento de selección sería desproporcionado; ante lo cual el comité de selección aclaró que, de acuerdo al área usuaria, se considera mantener las penalidades N° 20 y N° 21.

Es así que, en atención a la absolución del pliego, se integró las Bases Integradas de acuerdo con la siguiente manera:

“(…)

g) De las otras penalidades

(…)

N^o	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	(…)		
3	Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.	3% al monto del contrato de supervisión.	Según informe de la Supervisión y/o Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
	(…)		
15	No cumple con las responsabilidades de pago del salario a su personal incluyendo los beneficios sociales de acuerdo a Ley, evidenciados por los reclamos de su personal ante la Entidad que administra el Contrato.	0.1% al monto del contrato de supervisión por cada trabajador.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
16	No cumple con presentar las valorizaciones de obra en los plazos establecidos de acuerdo al artículo 194 del reglamento de la ley contrataciones del estado	0.5% al monto del contrato de supervisión por cada ocurrencia.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
17	No cumple con presentar suscrita por el jefe de supervisión la valorización	0.1% al monto del contrato de supervisión por cada ocurrencia.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
18	No cumple con registrar en cuaderno de obra físico y/o digital de acuerdo a lo que corresponda el incumplimiento contractual por parte del contratista	0.1% al monto del contrato de supervisión por cada ocurrencia.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
	(…)		
20	Por la no asistir a reuniones convocadas por la entidad, convocada mediante carta a reuniones de trabajo o coordinación por parte del Representante Legal	1 UIT por inasistencia a cada reunión.	Según Acta de asitencia informe del Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
21	Por la no asistir a reuniones convocadas por la entidad, convocada mediante carta a reuniones de trabajo o coordinación por cada personal profesional convocado del plantel técnico que falte.	1 UIT por inasistencia a cada reunión.	Según Acta de asitencia informe del Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
	(…)		

(…)”

En vista de ello, el recurrente cuestionó lo absuelto por la Entidad en las consultas y/u

observaciones N° 3 y N° 57, alegando que la respuesta de la Entidad no fue de manera motivada, bajo el argumento que: i) lo absuelto está en forma general sin ningún sustento legal, y ii) la existencia de exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las penalidades.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G de fecha 7 de marzo de 2024, remitido con ocasión a la notificación electrónica de fecha 5 de marzo de 2024, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

“(...)

De acuerdo a los cuestionamientos realizados a las penalidades N°s 15, 16, 17 y 18; y, considerando la absolución por el comité de selección las penalidades quedaran de la siguiente manera:

*15) No cumple con las responsabilidades de pago del salario a su personal incluyendo los beneficios sociales de acuerdo a ley, evidenciados por los reclamos de su personal ante la Entidad que administra el Contrato, **dicha penalidad será anulada si la Entidad no cumple con sus compromisos de pago en concordancia al reglamento y la Ley de contrataciones del estado.***

*16) No cumple con presentar las valorizaciones de obra en los plazos establecidos de acuerdo al artículo 194 del reglamento de la ley **de** contrataciones del estado.*

*17) No cumple con presentar **la valorización** suscrita por el jefe de supervisión.*

*18) No cumple con registrar en cuaderno de obra físico y/o digital de acuerdo a lo que corresponda, **cualquier** incumplimiento contractual por parte del contratista.*

“(...)

*De acuerdo al cuestionamiento que realiza el postor para esta observación y/o consulta n° 57, en el cual el postor pretende acomodar la penalidad en montos de acuerdo a su criterio; **se indica que este comité de selección ratifica lo considerado para estas penalidades.***

“(...)”. El subrayado y resaltado son agregados.

Asimismo, a través del Informe N° 327-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G de fecha 1 de abril de 2024, remitido con ocasión a la notificación electrónica de fecha 26 de marzo de 2024, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

“(...)

Se suprimirá la penalidad N° 21 (...). El subrayado y resaltado son agregados.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 163 del Reglamento, establece que los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la penalidad por mora, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

Así, debe tenerse en cuenta que el objeto de una penalidad es disuadir al contratista del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso de las prestaciones a las que se comprometió al momento de presentar su oferta. Por tanto, los supuestos bajo los cuales se configura su aplicación, deben estar directamente relacionados con la prestación del contratista. En razón de ello, es potestad de la Entidad definir las “otras penalidades” – distintas a la penalidad por mora- que estime necesarias, siempre y

cuando reúnan las siguientes características: objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

De otro lado, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

“(…)

g) *De las otras penalidades*

(…)

• *Según lo previsto en el artículo 190 del Reglamento, en este tipo de penalidades se deben incluir las siguientes:*

<i>Otras penalidades</i>			
<i>N°</i>	<i>Supuestos de aplicación de penalidad</i>	<i>Forma de cálculo</i>	<i>Procedimiento</i>
	(…)		
3	<i>Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.</i>	<i>[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A 1% NI MAYOR A 5%] al monto del contrato de supervisión.</i>	<i>Según <u>informe del comité de recepción.</u></i>
	(…)		

(…)”. El subrayado y resaltado son agregados.

De lo expuesto, cabe precisar que, si bien la Entidad a través del pliego absolutorio realizó algunos ajustes a las mencionadas penalidades, de la revisión de la pretensión del recurrente no se advierte el análisis específico sobre cómo lo absuelto por la Entidad estaría siendo contrario a la normativa de contrataciones públicas, más por el contrario, el argumentó presentado por el recurrente sería de naturaleza general, afirmando que la absolución carece de motivación.

En este sentido, considerando el tenor de la pretensión del recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante los citados informes técnicos⁶ y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer⁷, lo cual incluye la facultad de establecer la aplicación de “otras penalidades”, adoptó la decisión de modificar la descripción de las penalidades N° 15, N° 16, N° 17 y N° 18, brindando una mayor claridad a las mismas; así como de suprimir la penalidad N° 21. Asimismo, se ratificó con relación a la penalidad N° 20.

⁶ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁷ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

Sin perjuicio de ello, respecto a la penalidad N° 3, se aprecia que el procedimiento consignado por la Entidad, no se ajusta con lo establecido por las Bases Estándar, por lo que se adecuará en la integración definitiva de las Bases.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se adecuarán** las penalidades N° 3, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18 y N° 21 consignadas en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, de la siguiente manera:

N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	(...)		
3	Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.	3% al monto del contrato de supervisión.	Según informe del comité de recepción de la Supervisión y/o Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
	(...)		
15	No cumple con las responsabilidades de pago del salario a su personal incluyendo los beneficios sociales de acuerdo a Ley, evidenciados por los reclamos de su personal ante la Entidad que administra el Contrato, dicha penalidad será anulada si la Entidad no cumple con sus compromisos de pago en concordancia al reglamento y la Ley de contrataciones del estado.	0.1% al monto del contrato de supervisión por cada trabajador.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
16	No cumple con presentar las valorizaciones de obra en los plazos establecidos de acuerdo al artículo 194 del reglamento de la ley de contrataciones del estado	0.5% al monto del contrato de supervisión por cada ocurrencia.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
17	No cumple con presentar la valorización suscrita por el jefe de supervisión la valorización	0.1% al monto del contrato de supervisión por cada ocurrencia.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
18	No cumple con registrar en cuaderno de obra físico y/o digital de acuerdo a lo que corresponda el cualquier incumplimiento contractual por parte del contratista	0.1% al monto del contrato de supervisión por cada ocurrencia.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
	(...)		
21	Por la no asistir a reuniones convocadas por la entidad, convocada mediante carta a reuniones de trabajo o	1 UIT por inasistencia a cada reunión.	Según Acta de asitencia informe del Sub Gerencia de Infraestructura Publica

coordinación por cada personal profesional convocado del plantel técnico que falte.		y/o según corresponda
--	--	----------------------------------

Cuestionamiento N° 2:

Respecto al coeficiente de participación del personal

El participante **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORES GENERALES ANDESUR S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 4, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)
Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, ahora en particular del principio del debido procedimiento. El comité de selección no ha absuelto supuestamente hace aclaración para no modificar en las bases, por ello no estoy de acuerdo.

(…)”

*El subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 4, el participante GARAMENDI BERROCAL JOSE, solicitó que se detalle el coeficiente de participación de los profesionales “Ingeniero especialista en suelos y pavimento” e “Ingeniero especialista en seguridad y medio ambiente”; ante lo cual la Entidad aclaró que el coeficiente de participación es de uno (1) en concordancia con la estructura de costos de los gastos generales de la supervisión de obra.

En vista de ello, el recurrente formuló cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación N° 4, señalando no estar de acuerdo y que el comité de selección no ha absuelto la consulta, y que supuestamente solo hace una aclaración afín de no modificar las Bases.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G de fecha 7 de marzo de 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica de fecha 5 de marzo de 2024, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

“(…)
De acuerdo al cuestionamiento que realiza el postor para esta observación y/o consulta n° 4 en la cual indica que se tenga que aclarar el coeficiente de participación del personal clave: se vuelve a indicar que dicho personal clave tiene incidencia de 1: el mismo que esta corroborado de acuerdo a la estructura de costos puesto en los presentes Términos de Referencia

(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad, mediante el citado informe técnico⁸ y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer⁹, adoptó la decisión de ratificar lo señalado en el pliego absolutorio. Específicamente, ratificó la aclaración de que el coeficiente de participación de los profesionales “ingeniero especialista en suelos y pavimento” e “ingeniero especialista en seguridad y medio ambiente” es de uno (1).

En ese sentido, considerando que el recurrente no precisó en qué lugar en específico corresponde una modificación a las Bases y que la Entidad aclaró el coeficiente del personal; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 3:

**Respecto al factor de evaluación:
experiencia del postor en la
especialidad**

El participante **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORES GENERALES ANDESUR S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 5, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)
Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. El comité de selección no ha absuelto como corresponde supuestamente hace aclaración y no modificar en las bases, por ello no estoy de acuerdo.
“(…)”. El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

De la revisión del factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo IV de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)”

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[70] puntos
	<i>Evaluación:</i> <i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (01) vez el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría</i>	<i>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</i> <i>M >= 1⁴⁶ veces el valor referencial:</i> [70] puntos

⁸ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁹ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<i>de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i> (...)	<i>M ≥ 0.95 veces el valor referencial y < 1 veces el valor referencial:</i> <div style="text-align: right;"><i>[65] puntos</i></div> <i>M > 0.9 veces el valor referencial y < 0.95 veces el valor referencial:</i> <div style="text-align: right;"><i>[60] puntos</i></div>

¹⁶El monto no puede ser mayor a tres (3) veces el valor referencial.

(...)”. El subrayado y resaltado son agregados.

Mediante la consulta u observación N° 5, el participante GARAMENDI BERROCAL JOSE, respecto del factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, solicitó aclarar el puntaje de asignación de la potencia “1¹⁶”, donde el numeral “16” determina el monto que no puede ser mayor a tres veces el valor referencial; ante lo cual el comité de selección aclaró que, se deberá ceñirse a lo determinado en las presentes Bases Estándar del presente proceso de selección.

En vista de ello, el recurrente formuló cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación N° 5, señalando no estar de acuerdo y que el comité de selección no ha absuelto la consulta como corresponde, ya que solo hace una aclaración a fin de no modificar las Bases.

En relación al aspecto cuestionado, a través del Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G de fecha 7 de marzo de 2024, remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 5 de marzo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a cuestionamiento que realiza el postor para esta observación y/o consulta n° 5 en el cual indica que se tenga que aclarar cómo será considerado la calificación de la experiencia que acredita un postor para lo cual este comité de selección vuelve a indicar que la experiencia acreditada mayor o igual a 1 vez el valor referencial del presente proceso obtendrá el mayor puntaje referido al literal A

(…)”. El subrayado y resaltado son agregados.

De lo expuesto, cabe precisar que la Entidad a través del pliego absolutorio respondió sin mayor argumento que el participante debía ceñirse a las Bases, lo cual resulta contradictorio a la normativa de contrataciones públicas.

Considerando el cuestionamiento planteado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, conforme al informe técnico mencionado¹⁰, ha precisado que la

¹⁰ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la

experiencia acreditada mayor o igual a 1 vez el valor referencial del presente proceso obtendrá el mayor puntaje del factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”.

En este contexto, se aprecia que a través de dicho informe técnico, la Entidad ha aclarado recientemente la asignación de la puntuación “1¹⁶”, indicando que el máximo puntaje se otorgará cuando la oferta sea igual o superior al valor referencial.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y considerando que la Entidad mediante el Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G, recién aclaró cuál sería el puntaje del superíndice “16”; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** en el factor de evaluación A. “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo IV de las Bases, lo siguiente:

<i>FACTORES DE EVALUACIÓN</i>		<i>PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN</i>
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[70] puntos
	(...)	<i>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</i> <i>M >= 1¹⁶ vez veces el valor referencial:</i> (...) [70] puntos

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

Cuestionamiento N° 4:

Respecto al factor de evaluación: metodología propuesta

El participante **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORES GENERALES ANDESUR S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 6, N° 59, N° 60 y N° 61, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Consulta u observación N° 6:

“(…) El comité de selección no ha absuelto de manera motivada supuestamente hace aclaración para no modificar en las bases, por ello no estoy de acuerdo”. El subrayado y resaltado son agregados.

Consulta u observación N° 59, N° 60 y N° 61:

“(…) El comité de selección de forma precisa debe proponer la estructura del contenido de la metodología de trabajo, para que brinde mayores alcances respecto de los aspectos del "contenido mínimo de factor de evaluación, señalando que cada uno de estos aspectos se sustentaría en determinados extremos del requerimiento, de lo cual se desprendería que los postores deberán presentar un documento que sustente la metodología propuesta considerando dichos aspectos a fin de acreditar el cumplimiento del referido factor de evaluación, para que al momento de calificación no existe evaluación desproporcionada, por ello no estoy de acuerdo. El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

De la revisión del factor de evaluación “Metodología propuesta” del capítulo IV de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

B.	METODOLOGÍA PROPUESTA	[30] puntos
	<p><u>Evaluación:</u> Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</p> <p>1. Mecanismos de aseguramiento de calidad del servicio y de la ejecución de obra:</p> <ul style="list-style-type: none">- Relación de normas vigentes y/o acorde a los términos de referencia que se aplicarán durante el servicio de la supervisión.- Relación de actividades generales de la supervisión en la ejecución de obra.- Criterios sobre la calidad del servicio de supervisión de obra. <p>2. Procesos de actividades de la supervisión de obra:</p> <ul style="list-style-type: none">- Descripción de las actividades acorde a los términos de referencia previa al inicio de la ejecución de obra.- Procedimientos de control de obra.- Documentos que serán presentados<ul style="list-style-type: none">• Previo del inicio de la ejecución de obra• Durante la ejecución de obra• Posterior de la ejecución de obra <p>3. Detalle de las actividades de control de Seguridad y Salud ocupacional:</p> <ul style="list-style-type: none">- Relación de normas de seguridad y salud ocupacional vigentes y/o acordes al alcance del servicio de consultoría.- Breve descripción de forma de control de medidas de seguridad e higiene ocupacional.- Medidas frente a la Protección de propiedades e instalaciones de terceros.- Relación de actividades de manejo de residuos sólidos.- Identificación y análisis de riesgos en el control de salud	<p>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta [30] puntos</p> <p>No desarrolla la metodología que sustenta la oferta 0 puntos</p>

<p><i>ocupacional</i></p> <p>4. <i>Acciones de Mitigación y programación actividades de Impacto Ambiental durante la ejecución del servicio de supervisión de obra:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Monitoreo de calidad ambiental del aire.</i> - <i>Monitoreo de calidad ambiental del ruido.</i> - <i>Acciones de Mitigación de Impactos Ambientales</i> <p>5. <i>Plan de trabajo debiendo guardar un orden de acuerdo a la cronología del servicio en el tiempo. Deberá desarrollarse teniendo en cuenta lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Relación de actividades de la supervisión precisando duraciones (tiempo) y acorde a los términos de referencia.</i> - <i>Relación de recursos (personal, materiales y equipos) acorde a los términos de referencia y al alcance del servicio de supervisión en las fases previo al inicio, durante y posterior a la ejecución de obra.</i> - <i>Matriz de asignación de responsabilidades de cumplimiento de las actividades a desarrollar.</i> - <i>Programación GANTT y PERT CPM de las actividades a desarrollar en el inicio, durante y posterior a la ejecución de obra, estableciendo tiempos y/o duración en días acorde a los términos de referencia.</i> - <i>Programa de utilización de recursos personal, materiales y equipos acorde con los términos de referencia, durante y posterior de la ejecución de obra.</i> <p>6. <i>Conclusiones.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El postor desarrollará las conclusiones de manera general de la supervisión a ejecutar</i> <p><u><i>Acreditación:</i></u></p> <p><i>Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.</i></p>	
--	--

Mediante la consulta u observación N° 6, el participante GARAMENDI BERROCAL JOSE, respecto del factor de evaluación “Metodología propuesta”, solicitó que se precise de manera objetiva el contenido mínimo y las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta por cada ítem (1 al 6). Ante lo cual el comité de selección decidió no acoger lo solicitado, señalando que deberá ceñirse a lo establecido en las Bases, precisando que la metodología contiene dentro de cada numeral a entregar, las pautas de acuerdo a lo que el comité de selección revisará.

A través de la consulta u observación N° 59, el participante AMC INGENIEROS S.A.C., respecto del punto 1) del factor de evaluación “Metodología propuesta”, sostiene que en los términos de referencia definen las actividades específicas del supervisor, por lo que solicitó aclarar cuál de las actividades señaladas en el extremo “Actividades específicas de Supervisor”, se refieren como actividades generales. Ante lo cual el comité de selección aclaró que deberá ceñirse a las Bases, debido a que la metodología contiene dentro de cada numeral a entregar, las pautas de acuerdo a lo que el comité de selección revisará.

Mediante la consulta u observación N° 60, el participante AMC INGENIEROS S.A.C., respecto del punto 5) del factor de evaluación “Metodología propuesta”, señaló que dentro del contenido mínimo indican la fase “posterior de la ejecución de la obra”; no obstante, en los términos de referencia se indica la fase: “Actividades de recepción obra, informe final, liquidación de obra y liquidación de contrato”, por lo que, solicitó precisar a qué fase se están refiriendo. Ante lo cual el comité de selección aclaró que deberá ceñirse a las Bases, debido a que la metodología contiene dentro de cada numeral a entregar, las pautas de acuerdo a lo que el comité de selección revisará.

Además, mediante la consulta u observación N° 61, el participante AMC INGENIEROS S.A.C., respecto del punto 5) del factor de evaluación “Metodología propuesta”, señaló que dentro del contenido mínimo indican la fase previos al inicio y la fase inicio de la ejecución de la obra, no obstante, en los términos de referencia indica la fase “Actividades previas a la ejecución de la obra”, por lo que, solicitó precisar a qué fase se están refiriendo. Ante lo cual el comité de selección aclaró que deberá ceñirse a las Bases, debido a que la metodología contiene dentro de cada numeral a entregar, las pautas de acuerdo a lo que el comité de selección revisará.

En vista de lo anterior, el recurrente cuestionó lo absuelto, señalando que no está de acuerdo, ya que el comité de selección no ha absuelto de manera motivada y que solo hace aclaración afín de no modificar las Bases. Además, señaló que, el comité de selección debe proponer una estructura del contenido de la metodología propuesta que brinde mayores alcances respecto al contenido mínimo del referido factor de evaluación, así como, aclarar las consultas que se realicen; a fin de que al momento de la calificación no exista evaluación desproporcionada.

En vista del aspecto cuestionado, a través del Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G de fecha 7 de marzo de 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica de fecha 5 de marzo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(…)

De acuerdo al cuestionamiento que realiza el postor para esta observación y/o consulta n° 61 en el cual indica que se tenga que precisar de manera clara el desarrollo de la metodología; se indica que el postor está en la obligación de presentar la metodología, cuyas pautas están precisadas en los términos de referencia; los mismos que de acuerdo a las bases estándar para este tipo de proceso de selección debe guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la convocatoria; del mismo modo, se hace hincapié en usar y desarrollar de acuerdo a los términos de referencia, los postores deben analizar y puntualizar su desarrollo de la metodología; el mismo que debe ser desarrollando el contenido en los términos de referencia; asimismo posiblemente el postor pretende que este comité de selección le entregue el desarrollo de la metodología; sin embargo, este comité de selección no puede realizar ese pedido porque estaría vulnerando el reglamento de contrataciones del estado; por lo tanto, el desarrollar la metodología tal como solicita el postor es considerado una vulneración al reglamento de contrataciones del estado.

(…)”. El subrayado y resaltado es agregado.

Cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones,

el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

De otro lado, cabe señalar que el numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, en casos de contrataciones de consultoría en general o **consultoría de obra, además del precio, se deben considerar los factores de evaluación: i) Experiencia del postor en la especialidad y ii) Metodología propuesta.**

A su vez, las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria, establece sobre el factor de evaluación “Metodología propuesta” que “(...) *se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: [EL COMITÉ DE SELECCIÓN DEBE PRECISAR DE MANERA OBJETIVA EL CONTENIDO MÍNIMO Y LAS PAUTAS PARA EL DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA PROPUESTA, EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DEL OBJETO DE LA CONVOCATORIA]*”, la cual es acreditada mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta y presentada de forma facultativa en la presentación de ofertas.

De lo expuesto, cabe precisar que, respecto a las preguntas establecidas mediante las consultas y/u observaciones N° 6, N° 59, N° 60 y N° 61, la Entidad precisó, a través del pliego absolutorio, que las pautas a evaluarse sobre cada punto del factor de evaluación “Metodología propuesta” se encuentran especificadas en el mismo factor.

No obstante, mediante el citado informe técnico¹¹, la Entidad brindó mayor argumento del pliego, precisando que “*el postor está en la obligación de presentar la metodología, cuyas pautas están precisadas en los términos de referencia; los mismos que de acuerdo a las bases estándar para este tipo de proceso de selección debe guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la convocatoria; del mismo modo, se hace hincapié en usar y desarrollar de acuerdo a los términos de referencia, los postores deben analizar y puntualizar su desarrollo de la metodología; el mismo que debe ser desarrollando el contenido en los términos de referencia*”.

Dicho lo anterior, de la revisión de la pretensión del recurrente no se advierte el análisis específico sobre cómo lo absuelto por la Entidad estaría siendo contrario a la normativa de contrataciones públicas, más por el contrario, el argumentó presentado por el recurrente sería de naturaleza general, afirmando que la absolución carece de motivación.

En ese sentido, considerando que el recurrente no habría sustentado cuales serían los extremos de la absolución con falta de motivación y tampoco especificó cuáles serían los extremos de la metodología propuesta donde requiere mayores alcances; este

¹¹ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 5:

Respecto al tiempo de experiencia del plantel profesional

El participante **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORES GENERALES ANDESUR S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 7 y N° 74, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Consulta u observación N° 7:

“(…)

El comité de selección no ha acogido dicha observación así encontrándose privilegios o ventajas en este proceso, **por ello no estoy de acuerdo.**

”. El subrayado y resaltado son agregados.

Consulta u observación N° 74:

“(…)

El comité de selección está exigiendo arbitrariamente y contradiciendo a lo establecido en las bases estándar aprobadas por la directiva N° 001-2019 - OSCE/CE donde indica taxativamente: el tiempo de experiencia que se exija a los profesionales, debe ser razonable, acorde con la relevancia de sus funciones en la ejecución de la obra, congruente con el periodo en el cual dicho personal ejecutará las actividades para las que se le requiere y los honorarios establecidos en el expediente técnico debiendo verificarse la existencia en el mercado de profesionales en capacidad de cumplir con tales exigencias , **por ello no estoy de acuerdo**”. El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

De la revisión del requisito de calificación “experiencia del personal clave” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

B.2	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Ing. Jefe de Supervisión de Obra</i> <i>Deberá contar como mínimo con <u>36 meses de experiencia</u> específica como (...)</i>• <i>Ing. Especialista en Suelos y Pavimentos</i> <i>Deberá contar como mínimo con <u>24 meses de experiencia</u> específica como (...)</i>• <i>Ing. Especialista en Seguridad, Salud y Medio Ambiente</i> <i>Con experiencia profesional mínima de <u>18 meses de experiencia</u> como (...)</i>

Al respecto, mediante la consulta u observación N° 7, el participante GARAMENDI BERROCAL JOSE, solicitó reducir la experiencia del “jefe de supervisión” a 24 meses, del “especialista en suelos y pavimentos” a 12 meses y del “especialista en seguridad, salud y medio ambiente” a 12 meses; ante lo cual el comité de selección decidió no acoger lo solicitado, señalando que “(...) *El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación*”.

A través de la consulta u observación N° 74, el participante EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORES GENERALES ANDESUR S.A.C., respecto del tiempo de experiencia del jefe de supervisión de obra, solicitó reducir a 24 meses la; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo solicitado, señalando que “(...) *El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación*”.

En vista de lo anterior, el recurrente cuestionó lo absuelto, señalando que no está de acuerdo, ya que el comité de selección no ha acogido la pretensión.

En atención del aspecto cuestionado, a través del Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G de fecha 7 de marzo de 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica de fecha 5 de marzo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(...)

*De acuerdo al cuestionamiento que realiza el postor para esta observación y/o consulta n° 7 en el cual indica que se tenga que reducir la experiencia del plantel clave profesional; es necesario indicar que el comité de selección en aras de salvaguardar la correcta contratación **decidió no acoger la observación ya que considera que es la experiencia mínima que debe tener los profesionales propuestos**; asimismo, recalcar que el postor pretende disminuir la experiencia sin justificación alguna y acomodando posiblemente a sus posibilidades, lo cual es un argumento no permitido por el reglamento de contrataciones del estado; por tanto, **el comité de selección ratifica su posición de mantener tal como se absolvió la observación***

(...)

*De acuerdo al cuestionamiento que realiza el postor para esta observación y/o consulta n° 74 en el cual indica que se tenga que reducir la experiencia del plantel clave profesional; es necesario indicar que el comité de selección en aras de salvaguardar la correcta contratación **decidió no acoger la observación ya que considera que es la experiencia mínima que debe tener los profesionales propuestos**; asimismo, recalcar que el postor pretende disminuir la experiencia sin justificación alguna y acomodando posiblemente a sus posibilidades, lo cual es un argumento no permitido por el reglamento de contrataciones del estado; por lo tanto, **el comité de selección ratifica su posición de mantener tal como se absolvió la observación**.*

(...)”. El subrayado y resaltado son agregados.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la presente convocatoria, precisan que el tiempo de experiencia que se exija al personal, debe ser razonable, acorde con la relevancia de sus funciones en la ejecución de la consultoría de obra y congruente con el periodo en el cual dicho personal ejecutará las actividades para las que se le requiere, debiendo verificarse la existencia en el mercado de profesionales en capacidad de cumplir con tales exigencias.

En tal sentido, corresponde señalar que, la Entidad tiene la facultad de incorporar en las Bases el requisito de calificación “experiencia del personal clave”, precisando el tiempo de experiencia mínimo en trabajos o prestaciones en la especialidad o en la actividad objeto de la convocatoria para cada personal, así como el cargo, puesto o denominación de la posición que asumirá en la ejecución de la prestación, a efectos de que los potenciales postores puedan estructurar adecuadamente sus ofertas; no debiendo exigir experiencia en la especialidad a aquel personal cuya función no requiere experiencia específica en la especialidad objeto de la convocatoria.

Ahora bien, considerando el tenor de la pretensión del recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante el citado informe técnico¹² y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer¹³, adoptó la decisión de ratificar lo señalado en el pliego absolutorio, esto es, no aceptar en reducir el tiempo de experiencia requerida al jefe de supervisión (de 36 meses a 24 meses), especialista en suelos y pavimentos (de 24 meses a 12 meses) y especialista en seguridad, salud y medio ambiente (de 18 meses a 12 meses).

De otro lado, de la revisión del resumen ejecutivo publicado por la Entidad en la ficha SEACE, se ha aprecia que ha declarado que existe pluralidad de postores en la capacidad de cumplir con los términos de referencia -lo cual incluye los requisitos de calificación- objeto de la presente contratación.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a reiterar lo solicitado mediante las consultas y/u observaciones en cuestión; y, en tanto, la Entidad mediante su Informe decidido ratificar la respuesta brindada en el pliego absolutorio, según lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 6:

Respecto a la definición de servicios de consultoría de obra similares

El participante **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORES GENERALES ANDESUR S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 8, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)

El comité de selección no ha acogido dicha observación así encontrándose privilegios o ventajas en este proceso toda vez restringe libertad de concurrencia donde las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación, por ello no estoy de acuerdo”. El subrayado y resaltado son agregados.

¹² Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

¹³ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

Pronunciamento

De la revisión del requisitos de calificaciónla “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

1	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> (...) <i>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Supervisión de obras de mejoramiento y/o construcción y/o ampliación y/o rehabilitación o la combinación de los términos anteriores de vías vecinales y/o vías departamentales y/o vías nacionales y/o intercambios viales y/o caminos departamentales a nivel de afirmado y/o carpeta asfáltica. (...)”</i>

Mediante la consulta u observación N° 8, el participante GARAMENDI BERROCAL JOSE, respecto de la definición de servicios de consultoría de obra similares, solicitó ampliarla a “Reconstrucción y/o instalación y/o creación, o la combinación de los términos de: mejoramiento de transitabilidad vial y/o trochas carrozables y/o puentes y/o caminos vecinales”.

Ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo solicitado, señalando que, *“(...) El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación”*.

En vista de ello, el recurrente cuestionó lo absuelto, señalando que no estaría de acuerdo, ya que el comité de selección no ha acogido la pretensión, encontrando privilegios o ventajas en el proceso toda vez que restringe la libertad de concurrencia.

En atención al aspecto cuestionado, a través del Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G, de fecha 7 de marzo de 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica de fecha 5 de marzo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

*“(...) De acuerdo al cuestionamiento que realiza el postor para esta observación y/o consulta n° 8 en el cual indica que se tenga que ampliar la experiencia del de las consultorías en similar; **es necesario indicar que el comité de selección en aras de salvaguardar la correcta contratación decidió no acoger la observación ya que considera que es la experiencia necesaria que debe tener la empresa;** asimismo, recalcar que el postor pretende incrementar la experiencia sin justificación alguna y acomodando posiblemente a sus posibilidades, lo cual es un argumento no permitido por el reglamento de contrataciones del estado; por lo tanto, **el comité de selección ratifica su posición de mantener tal como se absolvió la observación** (...)”*. El subrayado y resaltado son agregados.

Adicionalmente, a través del Informe N° 327-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G de fecha 1 de abril de 2024, remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 26 de marzo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se resalta que el proyecto contempla la supervisión de un mejoramiento del camino vecinal correspondiente a una carretera de tercera clase, en la cual se tiene como objetivo realizar partidas nuevas en la **intervención de una vía vecinal**.

Por tal motivo, el **área usuaria no considero los siguientes términos:**

Reconstrucción: el termino de reconstrucción hace referencia a rehacer; sin embargo, de acuerdo a lo explicado líneas arriba este proyecto no contempla el rehacer alguna actividad; por lo contrario, contempla en realizar partidas nuevas para el tramo a supervisar.

Instalación: el término de instalación hace referencia a la colocación; sin embargo, de acuerdo al objeto de la presente convocatoria, las partidas del presupuesto de obra no se colocan; ya que, estas no están prefabricadas.

Creación: el término de creación hace referencia a la fabricación o producción; sin embargo, de acuerdo al objeto de la presente convocatoria, las partidas del presupuesto de obra no se fabrican.

Transitabilidad vial: el término de transitabilidad hace referencia por lo general a la realización de partidas correspondiente a obras como pistas y veredas, que estas son actividades diferentes al objeto del contrato.

Puentes: el término de puentes hace referencia directamente a la experiencia en puentes; sin embargo, el objeto de esta convocatoria es el mejoramiento de un camino vecinal no de la supervisión de puentes.. (…”. El subrayado y resaltado son agregados.

Al respecto, cabe señalar que, este Organismo Supervisor ha señalado en varias opiniones¹⁴ que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado.

Así, las Bases Estándar objeto de la presente contratación establecen, entre otros, el requisitos de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, en el cual se dispone que el postor deberá acreditar un monto facturado acumulado equivalente a no mayor de dos (2) veces el valor referencial en contrataciones de servicios de consultoría iguales o **similares** al objeto de la convocatoria durante los diez (10) años anteriores a la presentación de ofertas, **debiendo la Entidad establecer la definición de servicios de consultoría similares.**

Adicionalmente, mediante la Opinión N° 014-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa determinó el término “similares”, conforme al detalle siguiente:

“(…) *Precisando lo anterior, resulta necesario indicar que se consideran bienes, servicios u obras “idénticos” a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos; y, por tanto, sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones.*

Por su parte, se entenderá como bienes, servicios u obras “similares” a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su

¹⁴ Opiniones N° 105-2015/DTN, N° 032-2014/DTN, N° 082-2012/DTN, N° 068-2011/DTN, entre otras.

naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta (...). El subrayado y resaltado es nuestro.

De esta manera, se desprende que la Entidad puede establecer el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, el cual debe contener la definición de servicios de consultoría similares, debiendo **determinar para ello que dichas contrataciones compartan ciertas características esenciales, referidas a la naturaleza, uso, función, entre otras.**

Ahora bien, considerando el tenor de la pretensión del recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante el citado informe técnico¹⁵ y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer¹⁶, adoptó la decisión de ratificar lo señalado en el pliego absolutorio. Específicamente, en mantener la definición de servicios de consultorías de obras similares, precisando que con aquella definición salvaguardaría la correcta contratación.

Adicionalmente, cabe mencionar que a través de su Informe, la Entidad indicó que el proyecto contempla la supervisión de un mejoramiento del camino vecinal, por lo que se desprende que solo este extremo estaría aceptando, en consecuencia, en atención al principio de libertad de concurrencia, se incluirán a los caminos vecinales en la definición de similares.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente y, en la medida que, la Entidad aclaró en mantener su requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante destacar que mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, publicado en el Diario “El Peruano” el 2 de diciembre de 2023, se establecieron criterios para la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras. En este sentido, el Acuerdo N° 5 establece lo siguiente:

“(…)

11. En tal sentido, considerando que la exigencia de los “componentes” o “partidas” surge en el planteamiento de la definición de “obras similares” contempladas en las bases del procedimiento, es pertinente señalar que las bases estándar aprobadas por el OSCE mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, establecen una instrucción general para dicho efecto, en el sentido que indican: “Se considerará obra similar a [CONSIGNAR LAS OBRAS QUE CALIFICAN COMO SIMILARES]”.

(…)

Asimismo, en ese marco de dicha discrecionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley

¹⁵ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

¹⁶ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

de Contrataciones del Estado², el órgano a cargo de la elaboración de dicho extremo de las bases, esto es el área usuaria, debe construir dicha definición considerando los principios que rigen la contratación pública, entre ellos los de libertad de concurrencia y competencia; de tal forma que la definición de obra similar no constituya una restricción injustificada a la participación de los potenciales postores y, de esa manera, impida que se generen condiciones para una efectiva competencia.

No obstante, como ya se ha señalado, **se ha verificado que algunas entidades consideran que la manera idónea de determinar que una obra es similar a la que pretenden contratar es que los postores demuestren que aquellas incluyen “componentes” o incluso “partidas” específicas; práctica que, por lo general, origina la descalificación de las ofertas que se presentan cuando ni en el contrato, acta de recepción, resolución de liquidación u otro documento (del cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida) que se adjunte, se evidencian los componentes que tuvo la obra que se presenta como experiencia (cabe señalar que estos son los únicos tipos de documentos que se pueden presentar para acreditar la experiencia del postor en la especialidad).**

Ahora bien, **considerando que estos documentos acreditativos permitidos por las bases estándar, normalmente, no contienen un detalle tan específico que comprenda los “componentes” y/o “partidas” exigidas por las entidades, ello genera que los postores, para cumplir con la acreditación del requisito de calificación, tengan que acudir a documentos no permitidos por las bases estándar, como son “presupuestos” o “valorizaciones”, en los que, como resulta obvio, “no se desprende fehacientemente que la obra fue concluida” (como se exige normativamente para documentos distintos a las actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación o constancias de prestación); en efecto, en el primer caso son documentos del expediente técnico, emitidos, incluso antes que se inicie la obra, y en el segundo caso, durante la ejecución de la obra).**

14. En esa línea, debido al nivel de detalle de los “componentes” y/o “partidas” que se solicitan, esta actuación, por parte de las entidades, conlleva a restringir la concurrencia de proveedores en los procedimientos de selección, desincentivando su participación o provocando que varias ofertas presentadas sean descalificadas, por lo que se constituye en una forma de vulnerar el principio de libertad de concurrencia, regulado en el artículo 2 de la Ley; lo que a su vez incide en que no se generen las mejores condiciones de una competencia efectiva, pues, a una menor cantidad de ofertas presentadas, menores posibilidades de conseguir la mejor oferta en las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad.

15. Debe recalarse, además, que las bases estándar no buscan que la experiencia que se acredite sea respecto de obras iguales, sino que lo que las bases estándar exigen es la acreditación de la ejecución de “obras similares”, que no tienen por qué ser iguales a las que son objeto de contratación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las principales características de aquella que se pretende realizar; ello explica que dichas bases solo permitan la acreditación con documentación en la cual no se consignan “componentes” o “partidas” (contrato acta de recepción, resolución de liquidación u otro documento del cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida).

16. (...)

Dentro de dicho diseño, la norma jurídica (bases estándar) deja a discreción de las entidades que precisen la variable cualitativa, pues el área usuaria tiene que “consignar las obras que califican como similares”, pero el ejercicio de dicha discrecionalidad, en el marco de un proceso de contratación pública, no puede ser arbitrario debiéndose considerar que al realizar tal definición no deben afectarse los principios y normas previstos por la Ley y el Reglamento, lo que no ocurre cuando se exigen “componentes” y/o “partidas”, ya que en estos supuestos se afectan:

(...)

17. En el escenario antes descrito, no corresponde que las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, exijan que se acrediten “componentes” y/o “partidas” de la obra; dicha exigencia resulta contraria a las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos.

(...)

III. ACUERDO

(...)

5. Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, **para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, no pueden exigir que se acredite “componentes” y/o partidas de la obra**; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos”.

Siguiendo lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena, se puede inferir que **no es posible requerir** en las Bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras que, en la sección de definición de obras similares para cumplir con el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", **la exigencia de acreditación de "componentes" o partidas específicas de la obra.**

Aclarado lo anterior, cabe señalar que, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establecen que la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se realiza a través de “(i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, **cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago**; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones”.

Es así que, de la comparación de los documentos admitidos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad entre las Bases de consultorías de obras y las Bases de ejecución de obras, se aprecia que la norma jurídica (bases estándar) deja a discreción de las entidades precisar la definición de aquellas “obras que califican como similares”.

Ahora bien, si bien el mencionado Acuerdo de Sala Plena se centra en las Bases de procedimientos de ejecución de obras, **el análisis respecto de que no es posible requerir la exigencia de acreditar de componentes o partidas específicas de la obra como parte de la definición de obras similares**, en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, competencia, transparencia, legalidad e igualdad de trato, puede aplicarse también a las Bases de procedimientos de consultorías de obras, toda vez que, las Entidades tienen la discrecionalidad de definir qué obras serán consideradas como similares y los documentos acreditativos permitidos por las bases estándar de consultoría de obras, normalmente, no contienen un detalle tan específico que comprenda los “componentes” y/o “partidas” exigidos por las entidades.

Resulta pertinente aclarar que los pronunciamientos emitidos por esta Dirección, son el resultado de una acción de supervisión de parte respecto de los cuestionamientos al pliego absolutorio de un determinado procedimiento de selección, **siendo que cada pronunciamiento es independiente de los demás y no resulta vinculante para otros supuestos**; asimismo, corresponde acotar que las disposiciones consignadas en los pronunciamientos se realizan en función al análisis integral de la información proporcionada por las Entidades, con ocasión del trámite de solicitud de elevación,

razón por la cual no resultaría factible pretender vincular situaciones que, aunque parezcan devenir de actuaciones similares, responderían a un análisis y a supuestos distintos.

En el presente caso, de la revisión de la definición de servicios de consultoría de obra similares, se aprecia que la Entidad ha considerado, entre otros, los siguientes términos: “a nivel de afirmado y/o carpeta asfáltica”.

En relación con ello, este Despacho solicitó aclarar si los mencionados términos serían parte del componente o partida de la obra a supervisar. Es así que, en atención al pedido de información, la Entidad emitió el Informe N° 004-2024-MDCH-OAP/NBU-PCS de fecha 1 de abril de 2024, mediante el cual señaló lo siguiente:

“(…)
Al respecto, con la frase a nivel de afirmado y/o carpeta asfáltica no se está solicitando componentes, lo que se quiere garantizar es que se acredite la similitud de la experiencia de acuerdo al objeto de la convocatoria; por lo tanto, la experiencia que acreditara el postor debe guardar relación con el objeto de la convocatoria. (…)”. El subrayado y resaltado son agregados.

Sobre el particular, es pertinente señalar que, la denominación de la obra materia de supervisión es el “Mejoramiento del camino vecinal Platocasa - Yanapiruro - Ichubamba - San Miguel de Motoy - Orccohuasi, del distrito de Chiara - provincia de Huamanga - departamento de Ayacucho - CUI N° 2239564”, la cual no presenta en su denominación la frase “a nivel de afirmado” o “a nivel de carpeta asfáltica”; por lo que, dichas frases no aseguraría la similitud con el objeto de contratación.

Asimismo, de la revisión del Manual de Carreteras MC-01-13 - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción (EG-2013) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹⁷, se aprecia que el “afirmado” y la “carpeta asfáltica” son actividades y/o partidas a realizar durante la ejecución de una obra de carreteras.

De lo expuesto, la Entidad requiere que los contratos de supervisión a acreditar sean a nivel de “afirmado” y/o “carpeta asfáltica”, los cuales son actividades y/o partidas de la obra materia de supervisión.

De lo señalado, no corresponde que en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar. Por consiguiente, considerando dicho argumento, no resultaría válido incluir la acreditación de partidas o componentes considerados por la Entidad, como parte de la definición de servicios de consultoría de obra similares.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

¹⁷ https://portal.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/manuales.html.

- **Se adecuará** la “definición de servicios de consultoría de obra similares” consignada en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases y en todo extremo que corresponda, conforme al siguiente detalle:

*(...) Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes:
Supervisión de obras de mejoramiento y/o construcción y/o ampliación y/o rehabilitación o la combinación de los términos anteriores de vías vecinales y/o vías departamentales y/o vías nacionales y/o intercambios viales y/o caminos departamentales **y/o caminos vecinales a nivel de afirmado y/o carpeta asfáltica.** (...)*

- **La Entidad deberá evaluar**, si la definición de servicios de consultoría de obra similares consignada en la experiencia del postor en la especialidad, cumple con el objetivo de “fin de asegurar la calidad y cumplimiento del contrato”; siendo que, de ser el caso, deberá aplicar las acciones de saneamiento previstas en el artículo 44 de la Ley N° 30225.
- **Se deberá tener en cuenta** que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de servicios de consultoría de obra similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

Cuestionamiento N° 7:

Respecto a la liquidación de obra

El participante **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORES GENERALES ANDESUR S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 12, N° 13, N° 14 y N° 17, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Consulta u observación N° 12:

*“(...)
El comité de selección está vulnerando el debido procedimiento de selección demostrando exigencias de no existencia de la DIRECTIVA dentro de la entidad, **para el caso de evaluación de Liquidación es necesario aprobación de la directiva de modalidad por contrata, y así exigir al contratista el contenido de la Liquidación, para evitar controversias posteriores en su cumplimiento, todo ello genera duda razonable, por ello no estoy de acuerdo.** (...)*”. El subrayado y resaltado son agregados.

Consulta u observación N° 13:

*“(...)
El comité de selección está vulnerando el debido procedimiento de selección demostrando exigencias de no existencia de la DIRECTIVA dentro de la entidad, **para el caso de evaluación de Liquidación es necesario aprobación de la directiva de modalidad por contrata, y así exigir al contratista el contenido de la Liquidación, para evitar controversias posteriores en su cumplimiento, todo ello genera duda razonable, por ello no estoy de acuerdo.** (...)*”. El subrayado y resaltado son agregados.

Consulta u observación N° 14:

“(…)

El comité de selección está vulnerando el debido procedimiento de selección demostrando exigencias de no existencia de la DIRECTIVA dentro de la entidad, para el caso de evaluación de Liquidación es necesario aprobación de la directiva de modalidad por contrata, y así exigir al contratista el contenido de la Liquidación, para evitar controversias posteriores en su cumplimiento, todo ello genera duda razonable, por ello no estoy de acuerdo. (…”. El subrayado y resaltado son agregados.

Consulta u observación N° 17:

“(…)

El comité de selección no absuelve de manera motivada hay existencia de vicio, prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto, por ello no estoy de acuerdo. (…”. El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

De la revisión del literal c) “Actividades de recepción de la obra, informe final, liquidación de obra y liquidación de contrato” previsto en el numeral 3.1.1.33.3 “Actividades específicas de supervisor” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

3.1.1.33.3. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE SUPERVISOR:

A continuación, se presenta una relación de las actividades que EL SUPERVISOR desarrollará durante el proceso de ejecución de la obra, sin que sea limitada debiendo proponer en mayor amplitud y detalle su propia relación de actividades.

(…)

c. Actividades de recepción de la obra, informe final, liquidación de obra y liquidación de contrato.

a. EL SUPERVISOR dentro de los cinco (5) días de la solicitud del Contratista para la Recepción de la Obra, dará cuenta de este pedido a la Entidad, con su opinión clara y precisa sobre si terminó o no la Obra y en qué fecha se produjo el término de la misma; y de ser el caso informará sobre las observaciones pendientes de cumplimiento o que tuviera al respecto. Previo informe del SUPERVISOR, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIARA designará un Comité de Recepción dentro de los siete (07) días de recibida la comunicación por parte del SUPERVISOR.

b. Asimismo, presentará un Informe Final de Obra según formato alcanzado por Sub Gerencia de Infraestructura Pública de la Entidad, dentro de los diez (10) días naturales después de la Recepción de la Obra, en el que incluirá el resultado estadístico del control de calidad de la Obra ejecutada.

c. Asesorará al Comité de Recepción de Obra y participará durante todo el proceso de Recepción Previa y Final de la Obra.

d. El SUPERVISOR alcanzará la documentación necesaria para la Liquidación del Contrato de Obra, según la relación que se detalla en los anexos, que forma parte del presente documento, y la Memoria Descriptiva de la Obra.

e. En el caso de existir discrepancia con el contratista respecto a la liquidación del contrato del servicio se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 208° del reglamento de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado.

(…)”

Asimismo, de la revisión del acápite “Informe Final del Contrato de Supervisión de la Obra” del numeral 5. “obligaciones del consultor” previsto en el literal h) del numeral

3.1.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

5. OBLIGACIONES DEL CONSULTOR.

(…)

La documentación que presenta el SUPERVISOR posteriormente a la ejecución de la obra será la siguiente:

Informe Final del Contrato de Supervisión de la Obra. Incluyendo la siguiente información y documentación.

a) TECNICO

- Ficha Técnica del proyecto
- Memoria Descriptiva.
- Diseño y modificaciones.
- Metrados finales - post construcción o replanteo. Certificados de ensayos y pruebas de laboratorio.
- Cuaderno de obra.
- Acta de entrega de terreno.
- Acta de inicio de Obra
- Copia de informes y valorizaciones emitidas.

b) ECONOMICO

- Elaboración de liquidación económica el contrato de supervisión.
- Revisión de liquidación económica de contrato ejecución de obra.

c) ADMINISTRATIVO

- Copia de Contrato de Supervisor.
- Copia de la resolución que aprueba la ampliación del plazo, cuando corresponda.
- Copia de la resolución que aprueba la ampliación de adicionales y deductivos, cuando corresponda.
- Conformidad de pagos otorgada por la oficina de contabilidad.
- Acta de recepción de obra.

La presentación del Informe Final de contrato del Supervisor será en original y dos copias y su entrega ser efectuada dentro de los plazos establecidos en el RLCE.

d) CONTENIDO MINIMO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

El supervisor tendrá presente en la elaboración y/o revisión de la liquidación del control de la obra, considerando el RLCE o la directiva de liquidaciones aprobada por la entidad y mencionar algunos detalles siguientes:

1. Ficha de identificación de la obra.
2. Cálculo de Intereses por Mora en el pago de Valorizaciones.
3. Cálculo de minuta por atraso de obra.
4. Monto de contrato vigente.
5. Cálculo de reintegro Autorizado.
6. Reintegros que no corresponden por el adelanto Directo.
7. Metrados de post construcción.
8. Valorizaciones pagadas.
9. Resumen de liquidación final de contrato de obra.
10. Memoria descriptiva Valorizada.
11. Estado financiero Contable (emitida por la oficina de Contabilidad)
12. Planos post. Construcción (firmado por el Residente y Supervisor)
13. Calendario valorizado de Ejecución de obra adecuada a la fecha de inicio a la obra.
14. Resolución de Aprobación de expediente técnico.

15. Expediente Técnico.
16. Bases del Proceso de selección correspondiente.
17. Absolución de Consultas.
18. Contralo de Obra.
19. Valorización de Obra.
20. Resolución de adicionales, (ampliaciones de plazos u otros).
21. Cuaderno de obra (original)
22. Solicitud de adelantos por parte del contratista si los hubiera. Con la relación de materiales a adquirir y calcula del monto máximo a otorgar.
23. Certificados de control de calidad (originales)
24. Acta de entrega de terreno.
25. Acta de inicio de Obra
26. Acta de recepción de obra.
27. Acta de observaciones (si la hubiera)
28. Índices de unificados de precios INEI.
29. Declaración Jurada de no tener reclamos laborales del Ministerio del trabajo
30. Declaración Jurada de no tener pagos pendientes a los trabajadores.
31. La presentación de la liquidación del contrato de obra deberá hacerlo dentro del plazo establecido en el reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, los plazos y procedimientos para que la Entidad pueda revisarlo y aprobarlo.

Así mismo como mínimo respetar la siguiente documentación:

- Planos de replanteo.
- Cuaderno de obras originales.
- Expediente técnico original.
- Fofos de la ejecución de la obra (donde se aprecia la culminación de la obra)
- Certificado de control de calidad (de ser el caso)

Todos los documentos deberán estar firmados por el Supervisor, Residente y Representante Legal.

Los plazos y procedimientos de la liquidación de contrato de obra se enmarcan el RLCE vigentes.

Asume responsabilidad Civil y plena por los perjuicios económicos de las controversias que se generan en su conducta y actuar negligente. La Responsabilidad civil extracontractual es por el periodo de garantía que tiene el contratista de 7 años, computados desde la recepción de la obra. La responsabilidad penal prescribe por la comisión de algún ilícito penal prescribe en el mismo periodo al que tiene los funcionarios.

Debe dar cuenta en todo proceso de auditoria dispuesto por la Contraloría General de la Republica (...). El subrayado y resaltado son agregados.

Mediante la consulta u observación N° 12, el participante H Y C CONSULTORES S.A.C. solicitó que se adjunte la directiva que contiene los parámetros mínimos que debe contener el “informe de revisión de la liquidación de obra” para que no pueda ser rechazado u observado por el administrador de contrato; ante lo cual, la Entidad aclaró que “(...) los parámetros o componentes mínimos de la liquidación de contrato de obra están estipulados en los términos de referencia”.

A través de la consulta u observación N° 13, el participante H Y C CONSULTORES S.A.C., solicitó que “cuando existan diferencias entre la liquidación practicada por el administrador de Contrato y la Supervisión, solicitamos que cuando se observe dicho informe deba colocarse con cálculos precisos las diferencias existentes teniendo en cuenta lo estipulado por el RLCE, de tal forma de determinar las imprecisiones o errores que pueda contener la liquidación practicada”; ante lo cual, la Entidad aclaró

que “(...) se respetara la aplicación del RLCE y otras normativas vigente para el presente proceso de selección”.

Mediante la consulta u observación N° 14, el participante H Y C CONSULTORES S.A.C. solicitó que “se nos confirme que en caso la liquidación practicada por el Supervisor no sea igual a la practicada por el administrador de contrato, esta no podrá ser tomada como no presentada”; ante lo cual, la Entidad aclaró que “(...) se respetara la aplicación del RLCE y otras normativas vigente para el presente proceso de selección”.

A través de la consulta u observación N° 17, el participante H Y C CONSULTORES S.A.C. consultó que “si el contratista lleva a arbitraje la liquidación del contrato de obra, el supervisor podrá finalizar su contrato siempre y cuando solicite una reducción de sus servicios”, argumentando que “como empresa supervisora, nuestra labor termina cuando revisamos o realizamos la liquidación de obra, por lo que un arbitraje del contratista solo perjudica al supervisor, el cual no puede liquidar su servicio hasta que no se solucione la controversia planteada”; ante lo cual, la Entidad aclaró que “(...) se respetara la aplicación del RLCE y otras normativas vigente para el presente proceso de selección”.

En relación a ello, a través del Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G, de fecha 7 de marzo de 2024, remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 5 de marzo de 2024, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

“(...)

De acuerdo al cuestionamiento que realiza el postor para esta observación y/o consulta n° 12, en el cual indica que se debe adjuntar la directiva para el contenido mínimo de la liquidación de obra; sin embargo, cabe resaltar que **todo está estipulado en los términos de referencia, considerando que los términos de referencia es la base legal y técnica de todo proceso de selección por lo tanto, todos los postores deberían analizar todo el documento en conjunto, ya que las condiciones de la contratación están sujetas al cumplimiento de los términos de referencia.**

(...)

De acuerdo al cuestionamiento que realiza el postor para esta observación y/o consulta n° 13, en el cual indica que se debe adjuntar la directiva para el contenido mínimo de la liquidación de obra; sin embargo, cabe resaltar que **todo está estipulado en los términos de referencia, considerando que los términos de referencia es la base legal y técnica de todo proceso de selección por lo tanto, todos los postores deberían analizar todo el documento en conjunto, ya que las condiciones de la contratación están sujetas al cumplimiento de los términos de referencia.**

(...)

De acuerdo al cuestionamiento que realiza el postor para esta observación y/o consulta n° 14, en el cual indica que la liquidación de obra del administrador de contrato variase respecto a la liquidación del consultor supervisor, esta no podrá ser tomada como no presentada; al respecto, **indicar que la liquidación practicada por el consultor supervisor será la única que sea válida bajo responsabilidad en concordancia con el reglamento de contrataciones del estado.**

(...)

De acuerdo al cuestionamiento que realiza el postor para esta observación y/o consulta n° 17, en la cual indica que pasaría con respecto al servicio del consultor supervisor si el contratista

se sujeta al arbitraje, al respecto señalar que **este comité de selección respetara lo indicado en el reglamento de contrataciones del estado y solicitara opinión al OSCE para poder solucionar cualquier inconveniente.**

(...)”. El subrayado y resaltado son agregados.

Adicionalmente, a través del Informe N° 327-2024-MDCH-GIDUR/RV-G, de fecha 1 de abril de 2024, remitido con ocasión a la notificación electrónica de fecha 26 de marzo de 2024, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

“(…) Al respecto **lo solicitado se encuentra en el literal “c” del numeral 3.1.1.33.3. ACTIVIDADES ESPECIFICAS DEL SUPERVISOR**”, de las bases integradas en el capítulo III, Requerimiento, de la Sección Específica. (...)”. El subrayado y resaltado son agregados.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza y vinculación de las referidas consultas u observaciones, se analizarán las mismas de forma independiente y en los siguientes dos (2) extremos.

A. Consultas y/u observaciones N° 12, N° 13 y N° 14, referidas a la directiva de liquidaciones aprobada por la Entidad:

Es así que, el recurrente formuló cuestionamiento a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 12, N° 13 y N° 14, solicitando que se apruebe una directiva en la cual se establezca el contenido de la liquidación del contrato de ejecución de obra, de tal manera que se eviten controversias posteriores en dicha etapa. En consecuencia, corresponde señalar lo siguiente:

- De la revisión de los términos de referencia, en el extremo “Contenido mínimo de la liquidación del contrato”, se indica que *el supervisor tendrá presente en la elaboración y/o revisión de la liquidación del control de la obra, considerando el RLCE o la directiva de liquidaciones aprobada por la entidad*. Por lo que, mediante pliego absolutorio se solicitó a la Entidad la referida directiva; siendo que, la Entidad señaló que se respetara la aplicación de la normativa vigente para el presente procedimiento de selección.
- Mediante el Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RV-G, la Entidad aclaró que el contenido mínimo de la liquidación de obra se encuentra estipulado en los términos de referencia; por lo que, los postores deben analizar dicho documento ya que es ahí donde se establecen las condiciones de la contratación.
- A través del Informe N° 327-2024-MDCH-GIDUR/RV-G, la Entidad precisó que el contenido mínimo de la liquidación del contrato de ejecución de obra se encuentra en el literal “c” del numeral 3.1.1.33.3. ACTIVIDADES ESPECIFICAS DEL SUPERVISOR”.

Sin embargo, de la revisión de los términos de referencia, se aprecia que también se encuentra en literal d) “Contenido mínimo de la liquidación del

contrato” del numeral 5. “obligaciones del consultor” del literal h) del numeral 3.1.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases

- De lo anterior, se colige que la Entidad no cuenta con una directiva que establezca el contenido mínimo de la liquidación del contrato de ejecución de obra; sin embargo, en los términos de referencia si se habría detallado dicho alcance.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encontraría referido a que, necesariamente, se establezca la directiva que precise el contenido mínimo de la liquidación del contrato de ejecución de obra y que la Entidad, mediante Informe Técnico posterior, precisó que los alcances de la liquidación de obra se encuentra en los términos de referencia y la normativa de contrataciones, desprendiéndose que no habría establecido alguna directiva; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente extremo del cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** en el literal d) “Contenido mínimo de la liquidación del contrato” del numeral 5. “obligaciones del consultor” del literal h) del numeral 3.1.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente:

“(…)

d) CONTENIDO MINIMO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

El supervisor tendrá presente en la elaboración y/o revisión de la liquidación del control de la obra, considerando el RLCE ~~o la directiva de liquidaciones aprobada por la entidad~~ y mencionar algunos detalles siguientes:

(…)”.

- **Se deberá tener en cuenta**¹⁸ lo indicado por la Entidad en su Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G:

“(…), cabe resaltar que todo está estipulado en los términos de referencia, considerando que los términos de referencia es la base legal y técnica de todo proceso de selección por lo tanto, todos los postores deberían analizar todo el documento en conjunto, ya que las condiciones de la contratación están sujetas al cumplimiento de los términos de referencia.

(…)”

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

B. Consulta u observación N° 17, referidas a la resolución del contrato de supervisión ante arbitraje de la liquidación del contrato de obra:

¹⁸ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

Es así que, el recurrente formuló cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación N° 7, bajo el argumento de que la Entidad no respondió de manera motivada la consulta sobre si, en caso el contratista ejecutor lleve a arbitraje la liquidación del contrato de obra, el supervisor podrá finalizar su contrato siempre y cuando solicite una reducción de sus servicios. En consecuencia, corresponde señalar lo siguiente:

- Al respecto, la Opinión N° 028-2023/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

“(…)

2.3 “Partiendo de la premisa que el numeral 120.4 del artículo 120 del D.S. N°0562017-EF establece que, si en el contrato de supervisión se previó que el mismo comprende la participación del supervisor en la liquidación del contrato de obra, el contrato de supervisión culmina en caso la liquidación del contrato de obra fuese sometida a arbitraje se pregunta: ¿A partir de cuándo se empieza a computar el plazo con el que cuenta el supervisor para presentar su liquidación? ¿Es deber de la entidad comunicar al supervisor que el ejecutor de obra (o la entidad) ha sometido a arbitraje la liquidación del contrato de obra? ¿Cuál es el plazo con el que cuenta la entidad para comunicar al supervisor de obra que el ejecutor de obra (o la entidad) ha sometido a arbitraje la liquidación del contrato de obra?”

2.3.1 Sobre el particular es preciso reiterar que de conformidad con el numeral 120.4 del artículo 120 del D.S. N° 350-2015-EF modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, era posible que el contrato de consultoría de obra hubiese previsto la participación del supervisor en el procedimiento de liquidación de la obra. En dicho supuesto, **el contrato de supervisión culminaba en caso la liquidación hubiese sido sometida a arbitraje.**

Por su parte, cabe resaltar que el artículo 135 del Decreto Supremo N° 350-2015EF, modificada por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en concordancia con el artículo 36 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, establecía las causales que habilitaban a las partes (Entidad y contratista) a resolver el contrato, siendo una de éstas la prevista en el numeral 135.4 del referido cuerpo normativo, según la cual cualquiera de las partes podía resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilitara de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

En relación con lo anterior, es necesario precisar que el marco normativo en el que se desarrolla la presente consulta no establecía algún procedimiento para hacer efectiva la resolución de un contrato por caso fortuito o fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes. En tal sentido, bastaba con que cualquiera de las partes (el contratista supervisor de obra o la Entidad) hubiesen cursado una comunicación a la otra, declarando que por virtud de lo dispuesto por el numeral 120.4 del artículo 120 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF- **se resuelve el contrato de supervisión por haberse llevado a controversia la liquidación del contrato de obra.**

Comunicada y consentida la resolución del contrato de supervisión era posible llevar a cabo su liquidación. Cabe reiterar que, el numeral 1 del artículo 144 del D.S. N° 350-2015-EF modificado por el D.S. N° 056-2017-EF **establecía que el contratista presentaba a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse consentido la resolución del contrato.**

En suma, cuando se hubiese previsto la participación del supervisor de obra en la liquidación del contrato de obra y esta última hubiese sido sometida a algún mecanismo de solución de controversias, por virtud de lo dispuesto en los artículos 120 y 135 del D.S. N° 350-2015-EF modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, cualquiera de las partes podía resolver el contrato, debiendo comunicar a la otra tal circunstancia. Una vez consentida dicha resolución, podía iniciarse el procedimiento de liquidación conforme a lo establecido en el artículo 144 del referido decreto supremo

2.3.2 Dicho lo anterior, cabe anotar que el D.S. N° 350-2015-EF modificado por el D.S. N° 056-2017-EF no estableció de manera expresa que la entidad debía comunicar al contratista supervisor de obra que la liquidación del contrato de obra había sido sometida a algún mecanismo de solución de controversias; no obstante, resultaba razonable que sí lo hiciera cuando hubiese tomado conocimiento de ello, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 120.4 del artículo 120 del referido Decreto Supremo. (...)”. El subrayado y resaltado son agregados.

- En atención a lo cuestionado por el recurrente, se aprecia que mediante Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G, la Entidad indicó que, en caso la liquidación del contrato de ejecución de obra se someta a arbitraje, este comité de selección respetará lo indicado en el reglamento de contrataciones del estado y solicitará opinión al OSCE para poder solucionar cualquier inconveniente.
- En relación a ello, en el numeral 142.4 del artículo 142 “Plazo de ejecución contractual” establece que cuando se haya previsto en el contrato de supervisión que las actividades comprenden la liquidación del contrato de obra: i) el contrato de supervisión culmina en caso la liquidación sea sometida a arbitraje; ii) el pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de la obra, es realizado bajo el sistema de tarifas mientras que la participación del supervisor en el procedimiento de liquidación es pagado empleando el sistema a suma alzada.
- Asimismo, el numeral 164.3 del artículo 164 “Causales de resolución” establece que en los contratos de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato en los casos en que existe una controversia que se derive de la liquidación del contrato de obra.
- De lo anterior, acorde con lo señalado en la referida Opinión y el Reglamento se colige que en aquellos casos en que la liquidación del contrato de ejecución de obra sea sometida a arbitraje, tanto la Entidad como el supervisor de obra tienen la facultad de resolver el contrato de supervisión y proceder con la liquidación del servicio.
- Respecto a la condicional de que “el supervisor podrá finalizar su contrato siempre y cuando solicite una reducción de sus servicios”; es pertinente señalar que, la reducción del servicio de supervisión no es una condicionante para la resolución del contrato de supervisión; sin embargo, la “reducción del servicio” se evaluará entre el supervisor y la Entidad en la etapa pertinente conforme al artículo 170 “Liquidación del contrato de consultoría de obra” del Reglamento.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente extremo del cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**¹⁹ que cuando se haya previsto en el contrato de supervisión que las actividades comprenden la liquidación del contrato de obra, el contrato de supervisión culmina en caso la liquidación sea sometida a arbitraje.
- **Se deberá tener en cuenta**²⁰ lo indicado en la Opinión N° 028-2023/DTN.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 8:

Respecto a la recepción de documentos

El participante **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORES GENERALES ANDESUR S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 15, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(...)

*El comité de selección **no ha absuelto de manera motivada supuestamente hace aclaración para no modificar en las bases, por ello no estoy de acuerdo.** (...)*”. El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

Al respecto, mediante la consulta u observación N° 15, el participante H Y C CONSULTORES S.A.C. solicitó “*Confirmar que por ningún motivo un documento presentado a la Entidad podrá darse como "no presentado" debido a observaciones que se puedan encontrar en los informes o entregables*”; ante lo cual, la Entidad aclaró que, “*(...) se respetara la aplicación del RLCE y otras normativas vigente para el presente proceso de selección*”.

En vista de ello, el recurrente formuló cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación N° 15, bajo el argumento de que la Entidad no respondió de manera motivada la solicitud de confirmación sobre si por ningún motivo un documento presentado a la Entidad podrá darse como “no presentado” debido a observaciones que se puedan encontrar en los informes o entregables.

¹⁹ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

²⁰ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

En relación con el punto cuestionado, a través del Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RYPV-G, de fecha 7 de marzo de 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica de fecha 5 de marzo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(...)

De acuerdo al cuestionamiento que realiza el postor para esta observación y/o consulta n° 15, en el cual indica que los documentos entregados a la entidad deben ser siempre tomados en cuenta; al respecto indicar que todas las entidades públicas se rigen con normativas muy específicas como la ley de procedimientos administrativos: por lo tanto, la Entidad está en la obligación de recepcionar cualquier documento. (...)”. El subrayado y resaltado es agregado.

Cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En tenor del aspecto cuestionado, cabe señalar que mediante Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RYPV-G, la Entidad, recién, estaría precisando que todas las entidades públicas se rigen con normativas muy específicas como la ley de procedimientos administrativos; por lo tanto, **la Entidad está en la obligación de recepcionar cualquier documento.**

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**²¹ lo indicado por la Entidad en su Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RYPV-G:

“(...); al respecto indicar que todas las entidades públicas se rigen con normativas muy específicas como la ley de procedimientos administrativos: por lo tanto, la Entidad está en la obligación de recepcionar cualquier documento. (...)”

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

²¹ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

Cuestionamiento N° 9:

Respecto al reemplazo de personal

El participante **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORES GENERALES ANDESUR S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 16, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)
*El comité de selección **no ha absuelto de manera motivada supuestamente hace aclaración para no modificar en las bases, por ello no estoy de acuerdo.** (…)*”. El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

Al respecto, mediante la consulta u observación N° 16, el participante H Y C CONSULTORES S.A.C. solicitó confirmar que en el caso de cambio de profesionales, se procederá de acuerdo con lo indicado en la Opinión N° 252-2017/DTN, *donde se señala que durante la ejecución del servicio, si el contratista decidiera reemplazar al personal propuesto en su oferta, el reemplazo propuesto deberá cumplir como mínimo con las características determinadas en los términos de referencia (perfil mínimo solicitado);* ante lo cual, la Entidad aclaró que “(…) *se respetara la aplicación del RLCE y otras normativas vigente para el presente proceso de selección*”.

En vista de ello, el recurrente formuló cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación N° 16, bajo el argumento de que la Entidad no respondió de manera motivada la solicitud de confirmación sobre si en caso de cambio de profesionales se procederá de acuerdo con la Opinión N° 252-2017/DTN.

En relación con el aspecto cuestionado, a través del Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G, de fecha 7 de marzo de 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica de fecha 5 de marzo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(…)
*De acuerdo al cuestionamiento que realiza el postor para esta observación y/o consulta n° 16, en el cual indica que se respete la Opinión N° 252-2017 /DTN, al respecto indicar que **las opiniones del OSCE son para casos particulares;** es por ello que **este comité de selección se sujetara al reglamento de contrataciones del estado para promover cualquier cambio del personal clave.** (…)*”. El subrayado y resaltado es agregado.

Cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

De otro lado, es pertinente señalar que, la Opinión N° 078-2021/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE concluye que, si bien la normativa de contrataciones del Estado –vigente desde el 30 de enero de 2019- no establece de forma explícita que las

opiniones emitidas por el OSCE tienen carácter vinculante, éstas deben ser observadas por los operadores de dicha normativa, al momento de su aplicación, toda vez que la emisión de las opiniones constituye el ejercicio de una competencia exclusiva, conferida por una ley especial, del Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública; en esa medida, corresponde observar los criterios vertidos en tales opiniones, incluyendo los referidos a la configuración del supuesto excluido previsto en el literal f) del artículo 5 de la Ley.

Asimismo, la Opinión N° 252-2017/DTN señala lo siguiente:

“(…)

3.1 *El contratista se encuentra en la obligación de ejecutar el servicio con el personal ofertado en el procedimiento de selección, pudiendo efectuar el reemplazo de uno o más de ellos, **siempre y cuando el reemplazo propuesto reúna iguales o superiores características a las previstas en las bases para el personal a ser reemplazado, debiendo para ello contar con la autorización previa por parte de la Entidad.***

3.2 *A efectos de verificar que el personal reemplazante cumple con las características del personal a ser reemplazado, **se debe considerar las características determinadas en los términos de referencia (perfil mínimo solicitado) y en los requisitos de calificación en el caso del personal clave.***

(…)”.

Dicho lo anterior, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G, la Entidad indicó que las opiniones del OSCE son para casos particulares, es por ello que este comité de selección se sujetará al reglamento de contrataciones del estado para promover cualquier cambio del personal clave.

En relación con ello, corresponde precisar que, si bien la Entidad, mediante pliego absolutorio e informe técnico posterior, indicó que se sujetará al Reglamento y otras normativas para el presente procedimiento de selección, no habría aclarado la consulta señalada sobre si para el cambio de profesionales, se procederá conforme a la Opinión N° 252-2017/DTN, la cual es de observancia por los operadores de la normativa de contrataciones.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**²² lo indicado en la Opinión N° 252-2017/DTN.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos

²² La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 10:

Respecto al equipamiento estratégico

El participante **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORES GENERALES ANDESUR S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 28, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)
El comité de selección no absuelve de manera motivada hay existencia de exigencias y formalidades costosas e innecesarias, está prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto, por ello no estoy de acuerdo. (…)”. El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

De la revisión del requisitos de calificación “Equipamiento estratégico” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)
B.3 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Requisitos:

- *UNA (01) CAMIONETA PICK UP*
 - o Carrocería de doble cabina.*
 - o Contar con SOAT vigente.*
 - o Antigüedad menor de 5 años.*
- *UN (01) FOTOCOPIADORA*
 - o Antigüedad menor de 1 año*
- *UN (01) IMPRESORA.*
 - o Antigüedad menor de 1 año.*

“(…)”. El subrayado y resaltado es agregado.

Mediante la consulta u observación N° 28, el participante H Y C CONSULTORES S.A.C. solicitó “*confirmar que para cumplir con el Equipamiento Estratégico no será necesario acreditar antigüedad del Equipamiento mínimo solicitado para elaborar el presente servicio de Supervisión*”; ante lo cual, la Entidad aclaró que “(…) *el postor debe ceñirse a lo estipulado en las presentes bases para este proceso de selección*”.

En vista de ello, el recurrente formuló cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación N° 28, bajo el argumento de que la Entidad no respondió de manera motivada la solicitud de confirmación sobre si para cumplir con el equipamiento estratégico no será necesario acreditar antigüedad del equipamiento mínimo solicitado para elaborar el presente servicio de supervisión.

En relación del aspecto cuestionado, a través del Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G, de fecha 7 de marzo de 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica de fecha 5 de marzo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(…)

De acuerdo al cuestionamiento que realiza el postor para esta observación y/o consulta n° 28, en el cual el postor consulta el año de antigüedad del equipamiento mínimo; al respecto señala que las bases estándar no estipula el año por lo tanto se aceptara de acuerdo a lo solicitado. (…)”. El subrayado y resaltado es agregado.

De lo expuesto, corresponde señalar que, mediante pliego absolutorio e Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVV-G, la Entidad, indicó que se requerirá conforme a lo solicitado en las Bases.

En relación con ello, las Bases Estándar aplicables indican que, de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, el requisito de calificación “equipamiento estratégico” se acredita para la suscripción del contrato. Además, las Bases Estándar señalan que, en caso de establecerse características, años de antigüedad y otras condiciones en el equipamiento requerido, éstas no deberán constituir exigencias desproporcionadas, irrazonables o innecesarias; por lo que, se colige que la Entidad tiene la facultad de establecer años de antigüedad al equipamiento requerido conforme a lo indicado en las Bases Estándar.

Además, de la revisión de la estructura de costos de la Entidad, se aprecia que se consideró el “alquiler de camioneta pick up”, “una impresora” y “una fotocopidora”, los cuales habrían sido considerados por los potenciales postores que participaron en la indagación de mercado.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se confirme si será necesario acreditar la antigüedad del equipamiento estratégico y en la medida que la Entidad tiene la facultad de requerir años de antigüedad para el equipamiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

- Se deberá tener en cuenta²³ lo indicado en el Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVV-G.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 11:

Respecto a la forma de pago

El participante **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORES GENERALES ANDESUR S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 58, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

²³ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

“(…)

El comité de selección no absuelve de manera motivada hay existencia de exigencias e innecesarias, está prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto, por ello no estoy de acuerdo. (…)”. El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 4 “Forma de pago” del literal h) del numeral 3.1.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

4. FORMA DE PAGO

- *Los pagos por concepto de la prestación del servicio de consultoría de obra se efectuarán mediante el sistema de contratación de tarifas (valorizaciones mensuales), en base a la estructura de costos ofertada en la propuesta económica, y que se valoriza en relación a su ejecución real.* (…)

Mediante la consulta u observación N° 58, el participante AMC INGENIEROS S.A.C. solicitó aclarar a qué se refieren cuando indican “*que se valoriza en relación a su ejecución real*”, dentro del numeral referente a los pagos en donde se señala “*Los pagos por concepto de la prestación del servicio de consultoría de obra se efectuarán mediante el sistema de contratación de tarifas (valorizaciones mensuales), en base a la estructura de costos ofertada en la propuesta económica, y que se valoriza en relación a su ejecución real*”; ante lo cual, la Entidad aclaró que “(…) *se respetara la aplicación del RLCE y otras normativas vigente para el presente proceso de selección*”.

En vista de ello, el recurrente formuló cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación N° 58, bajo el argumento de que la Entidad no respondió de manera motivada la solicitud de aclaración sobre a que se refieren cuando indican “*que se valoriza en relación a su ejecución real*” en el extremo referido a la forma de pago.

En relación a ello, a través del Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/Ryv-G de fecha 7 de marzo de 2024, remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 5 de marzo de 2024, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

“(…)

De acuerdo al cuestionamiento que realiza el postor para esta observación y/o consulta n° 58, en el cual solicita aclarar a que se refiere con ejecución real: al respecto este comité de selección indica que la ejecución real será considerada a todos los días contractuales considerados para este proceso de selección. (…)

De lo expuesto, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/Ryv-G, la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y responsable de la determinación de su requerimiento, recién habría brindado mayores detalles sobre a lo que se refiere con “*que se valoriza en relación a su ejecución real*”.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**²⁴ lo indicado por la Entidad en su Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G:

“(...) este comité de selección indica que la ejecución real será considerada a todos los días contractuales considerados para este proceso de selección. (...)”.

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Valor referencial

De la revisión del numeral 1.3 “Valor referencial” del capítulo I de la sección específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“(...) 1.3. VALOR REFERENCIAL

*El valor referencial asciende a NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS VEINTIUNO CON 73/100 SOLES (S/ 985,221.73), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio de consultoría de obra. **El valor referencial ha sido calculado al mes de LA SUPERVISION DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL PLATOCASA – YANAPIRURO – ICHUBAMBA – SAN MIGUEL DE MOTOY – ORCCOHUASI, DEL DISTRITO DE CHIARA – PROVINCIA DE HUAMANGA – DEPARTAMENTO DE AYACUCHO”, CON CUI N° 2239564.***

(...)

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODO S DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REFERENCIA L UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
-------------------------------	----------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------	--------------------------------

²⁴ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

Supervisión de obra (TARIFAS)	240	Días	3,984.0865	956,180.76
Liquidación de obra (SUMA ALZADA)				<u>29,040.97</u>
				S/. 985,221.73

(...)”. El subrayado y resaltado es agregado.

Ahora bien, la Bases Estándar del proceso de la convocatoria, establece que, se debe consignar el mes que fue calculado el valor referencial, el cual no debe exceder los nueve meses contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de la consultoría de obra, tal como se observa en el siguiente cuadro:

El valor referencial asciende a [CONSIGNAR VALOR REFERENCIAL TOTAL EN LETRAS Y NÚMEROS], incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio de consultoría de obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de [CONSIGNAR EL MES. LA ANTIGÜEDAD DEL VALOR REFERENCIAL NO DEBERÁ EXCEDER DE LOS NUEVE (9) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE DETERMINACIÓN DEL PRESUPUESTO DE CONSULTORÍA DE OBRA].

El subrayado y resaltado es agregado.

Asimismo, de la revisión de la estructura de costos publicada en el resumen ejecutivo, se aprecia que el monto correspondiente a la liquidación de obra es de un mes de Supervisor (S/15,000.00), un mes de asistente administrativo (S/8,000.00), partida 4.00 Liquidación (S/6,040.97), lo cual suma un costo directo de S/29,040.97; dicho monto está afectado por un 10% de utilidad, con lo cual se obtiene S/ 31,945.07, monto al cual se le debe agregar el IGV para obtener el monto de la liquidación de obra el cual es: S/ 37,695.18 soles.

En relación a ello, a través del Informe N° 003-2024-MDCH-OAP/NBU-PCS, de fecha 13 de marzo de 2024, remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 12 de marzo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(…)

*Con respecto a la incongruencia de la fecha que fue calculado el valor referencial en vista que mediante CARTA N° 001-2024-MDCH/CS, de fecha 7 de marzo del 2024, **se señala que la fecha del valor referencial corresponde a enero 2024**, y para poder uniformizar en el capítulo III de las bases integradas quedara de la siguiente manera:*

*“El presupuesto para la SUPERVISION del proyecto “MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL PLATOCASA – YANAPIRURO – ICHUBAMBA – SAN MIGUEL DE MOTOY – ORCCOHUASI, DEL DISTRITO DE CHIARA – PROVINCIA DE HUAMANGA – DEPARTAMENTO DE AYACUCHO”, asciende a la suma de 985,221.73 (NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS VEINTIUNO CON 73/100 SOLES) **al mes de enero del 2024**, siendo el desagregado de la siguiente manera:*

(…)”. El subrayado y resaltado es agregado.

Asimismo, a través del Informe N° 004-2024-MDCH-OAP/NBU-PCS de fecha 1 de abril de 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica de fecha 26 de marzo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(…)

Al respecto se adjuntara el detalle de los gastos correspondientes a la liquidación de obra:

LIQUIDACION DE SUPERVISIÓN (MONTO A TODO COSTO)- SUMA ALZADA	S/. 37,695.18
---	----------------------

PARTIDA	DESCRIPCION	PROGRAMADO				
		UND	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	COSTO PARCIAL	COSTO TOTAL
1.00	SERVICIOS PROFESIONALES Y TECNICOS					S/. 23,000.00
	SUPERVISOR (Ing. Civil). Se agrega 01 mes mas para liquidación	MES	1.00	S/. 15,000.00	S/. 15,000.00	
	ASISTENTE ADMINISTRATIVO. Se agrega 01 mes mas para liquidación	MES	1.00	S/. 8,000.00	S/. 8,000.00	
2.00	LIQUIDACION					S/. 6,040.97
	contador	UND	1.00	S/. 2,500.00	S/. 2,500.00	
	Copias Varias	GLB	1.00	S/. 1,500.00	S/. 1,500.00	
	Copias de Planos	GLB	1.00	S/. 1,200.00	S/. 1,200.00	
	Comunicaciones	GLB	1.00	S/. 500.00	S/. 500.00	
	Servicios para Oficina	GLB	1.00	S/. 340.97	S/. 340.97	
TOTAL DE GASTOS DE SUPERVISIÓN						S/. 29,040.97
UTILIDAD 10%						S/. 2,904.10
SUBTOTAL						S/. 31,945.07
IGV 18%						S/. 5,750.11
TOTAL						S/. 37,695.18

(...)”. El subrayado y resaltado es agregado.

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 1.3 “Valor referencial” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, conforme al siguiente detalle:

“(…)

1.3. VALOR REFERENCIAL

El valor referencial asciende a NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS VEINTIUNO CON 73/100 SOLES (S/ 985,221.73), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio de consultoría de obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de **enero del 2024** ~~LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL PLATOCASA – YANAPIRURO – ICHUBAMBA – SAN MIGUEL DE MOTOY – ORCCOHUASI, DEL DISTRITO DE CHIARA – PROVINCIA DE HUAMANGA – DEPARTAMENTO DE AYACUCHO”, CON CUI N° 2239564.~~

(…)

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Supervisión de obra (TARIFAS)	240	Días	3,984.0865 3,948.0272916 [^]	956,180.76 947,526.55
Liquidación de obra (SUMA ALZADA)				29,040.97 37,695.18
				S/. 985,221.73

(…)”.

3.2. Plazo de prestación del servicio de consultoría de obra

Al respecto, de la revisión del numeral 1.8 “Plazo de prestación del servicio de consultoría de obra” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“1.8. *PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA*

Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán conforme al siguiente detalle, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación:

- Supervisión de ejecución de obra: 240 (doscientos cuarenta) días calendarios.*
 - Liquidación de obra: 30 (treinta) días calendarios**
- (...)”.El subrayado y resaltado es agregado.

Ahora bien, el numeral 209.1 del artículo 209 “Liquidación del contrato de obra” establece que el contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida; es decir, el contratista tiene el derecho de presentar su liquidación de obra dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra; por lo que, el plazo que establezca la Entidad para desarrollar la liquidación de obra no debería ser menor a lo establecido por el Reglamento; siendo potestad del contratista, presentar su liquidación **en un plazo menor**.

Así pues, de la revisión de la ficha SEACE del procedimiento relativo a la ejecución de obra a la que está dirigida la presente supervisión -“*Mejoramiento del camino vecinal Platocasa - Yanapiruro - Ichubamba - San Miguel de Motoy - Orccohuasi, del distrito de Chiara - provincia de Huamanga - departamento de Ayacucho - CUI n° 2239564*”-, se evidencia que el plazo vigente de ejecución de la obra asciende a 240 días calendario; por lo cual, queda claro que el plazo mayor a considerar para la etapa de “Liquidación del contrato de obra” es de sesenta (60) días.

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se deberá tener en cuenta que**, la Entidad deberá otorgar un plazo de sesenta (60) días calendario para la etapa de “Liquidación del contrato de obra”, acorde con lo señalado en el numeral 209.1 del artículo 209 del Reglamento.
- **Se adecuará** el plazo para la etapa de “Liquidación del contrato de obra” de treinta (30) a sesenta (60) días calendario, en todos los extremos de las bases integradas del presente procedimiento.

- **Se dejará sin efecto** todo extremo de las bases o del pliego absolutorio que se oponga a las disposiciones precedentes.

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.3. Costo de reproducción y entrega de bases

Al respecto, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece lo siguiente:

“Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar [CONSIGNAR EL COSTO DE REPRODUCCIÓN DE LAS BASES] en [CONSIGNAR LA FORMA Y LUGAR PARA REALIZAR EL PAGO Y RECABAR LAS BASES].”

Ahora bien, de la revisión del numeral 1.9 “Costo de reproducción y entrega de bases” del capítulo I de la sección específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/10.00 en caja de la Entidad”.

De lo expuesto, se advertiría que la Entidad no consignó la forma y la dirección del lugar para realizar el pago y recabar las bases.

En relación a lo señalado, a través de la Carta N° 001-2024-MDCH/CS, de fecha 7 de marzo de 2024, remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 5 de marzo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

*“(…)
Al respecto se consignara de la siguiente manera:*

*Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/ 10.00 en caja de la Entidad (Unidad de Tesorería), ubicado en la plaza principal S/N, distrito de Chiara, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.
(…)”*

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el numeral 1.9 “Costo de reproducción y entrega de bases” del capítulo I de la sección específica de las Bases Integradas, conforme al siguiente detalle:

*“(…)
Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/10.00 en caja de la Entidad (Unidad de Tesorería), ubicado en la plaza principal S/N, distrito de Chiara, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.
(…)”.*

3.4. Forma de pago

Al respecto, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece lo siguiente:

*“La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en [CONSIGNAR SI SE TRATA DE PAGO ÚNICO, PAGOS PARCIALES O PAGOS PERIÓDICOS, **DE TRATARSE DE PAGOS PARCIALES O PAGOS PERIÓDICOS PRECISAR EL PORCENTAJE APLICABLE A CADA UNO DE ELLOS EN FUNCIÓN AL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL O SEGÚN TARIFA EN EL CASO DE PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS O SUPERVISIÓN DE OBRAS CONVOCADOS BAJO EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN DE TARIFAS**].*
(...)”

Ahora bien, de la revisión del numeral 2.6 “Forma de pago” del capítulo II de la sección específica de la Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

*“La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en **PAGOS PERIÓDICOS**, conforme al siguiente detalle:*

MODALIDAD	MONTO
TARIFA	S/. 956,180.76
SUMA ALZADA	S/. 29,040.97
TOTAL	S/ 985,221.73

(...)”

Además, de la revisión del extremo 4. “Forma de pago” del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de la Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

- *“Los pagos por concepto de la prestación del servicio de consultoría de obra se efectuarán mediante el sistema de contratación de tarifas (valorizaciones mensuales), en base a la estructura de costos ofertada en la propuesta económica, y que se valoriza en relación a su ejecución real. El pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de la obra, debe ser realizado bajo el sistema de tarifas del monto asignado, el cual será pagado mediante el sistema de contratación de TARIFAS (valorizaciones mensuales)*
- *Mientras que la participación del supervisor en el procedimiento de liquidación debe ser pagada empleando el sistema a SUMA ALZADA del monto asignado, el cual será pagado cuando se efectúe el consentimiento de las liquidaciones de contrato de ejecución de obra y de supervisión.*
- *La forma de pago será previa emisión de la conformidad de la **SUG GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA O SEGÚN CORRESPONDA**, de la Entidad; para lo cual el Ing. Supervisor su informe mensual y su respectiva valorización sustentado con documentos requeridos.*

(...)”

De lo expuesto, la Entidad en el capítulo II, habría indicado que el pago de la contraprestación, será por “pagos periódicos”; sin embargo, no habría precisado el porcentaje aplicable a cada uno de ellos (Supervisión y Liquidación) en función al monto del contrato o si se pagara según tarifa, acorde a lo señalado en las Bases Estándar aplicables.

En relación a lo señalado, a través del Informe N 233-2024-MDCH-GIDUR/RVV-G, de fecha 7 de marzo de 2024, remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 5 de marzo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(...)

Al respecto para poder homogenizar de acuerdo a las bases estándar, las bases integradas, así como en los términos de referencia, en los capítulos II y III respectivamente quedaría de esta manera:

"La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PERIODICOS, conforme a los siguientes pagos: por concepto de la prestación del servicio de consultoría de obra se efectuarán mediante el sistema de contratación de tarifas (valorizaciones mensuales), en base a la estructura de costos ofertada en la propuesta económica, y que se valoriza en relación a su ejecución real, dicho pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de la obra, debe ser realizado bajo el sistema de tarifas del monto asignado, el cual será pagado mediante el sistema de contratación de TARIFAS (valorizaciones mensuales) y el otro concepto por la participación del supervisor en el procedimiento de liquidación debe ser pagada empleando el sistema a SUMA ALZADA del monto asignado, el cual será pagado cuando se efectúe el consentimiento de las liquidaciones de contrato de ejecución de obra y de supervisión". Como se muestra en el cuadro el monto y el porcentaje.

MODALIDAD	MONTO	PORCENTAJE
TARIFA	S/. 956,180.76	97.05 %
SUMA ALZADA	S/. 29,040.97	2.95 %
TOTAL	S/ 985,221.73	100.00%

(...)"

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el numeral 2.6 “Reajuste de los pagos” en el capítulo III de la sección específica de las Bases, conforme al siguiente detalle:

“La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PERIÓDICOS, conforme ~~al siguiente detalle:~~ a los siguientes pagos: por concepto de la prestación del servicio de consultoría de obra se efectuarán mediante el sistema de contratación de tarifas (valorizaciones mensuales), en base a la estructura de costos ofertada en la propuesta económica, y que se valoriza en relación a su ejecución real, dicho pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de la obra, debe ser realizado bajo el sistema de tarifas del monto asignado, el cual será pagado mediante el sistema de contratación de TARIFAS (valorizaciones mensuales) y el otro concepto por la participación del supervisor en el procedimiento de liquidación debe ser pagada empleando el sistema a SUMA ALZADA del monto asignado, el cual será pagado cuando se efectúe el consentimiento de las liquidaciones de contrato de ejecución de obra y de supervisión". Como se muestra en el cuadro el monto y el porcentaje.

(...)"

3.5. Reajuste de los pagos

Al respecto, es preciso señalar que, el artículo 38 del Reglamento, establece que, “(...) **en el caso de contratos de consultoría de obras pactados en moneda nacional, los**

pagos se sujetan a reajuste por aplicación de fórmulas monómicas o polinómicas, según corresponda, las cuales se prevén en los documentos del procedimiento de selección (...) (El subrayado y resaltado es nuestro).

Cabe señalar que, la Opinión N.º 161-2019-DTN, indica lo siguiente:

“(…)
Como puede observarse, la normativa de contrataciones del Estado prevé que, en el caso de contratos de consultoría de obras pactados en moneda nacional, **los documentos del procedimiento de selección establecen las fórmulas de reajuste**, con la finalidad de actualizar el valor de los elementos que intervienen en la contratación -en moneda nacional- a la fecha correspondiente al mes de pago.
“(…)”

Ahora bien, de la revisión de todos los extremos de las Bases Integradas, no se apreciaría el extremo respecto a los reajuste de los pagos, lo cual no se condice con la normativa de contrataciones.

En relación a lo señalado, a través del Informe N° 266-2024-MDCH-GIDUR/RVV-G, de fecha 13 de marzo de 2024, remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 12 de marzo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(…)”
De acuerdo a lo considerado por este comité de selección este proceso de selección detalla lo siguiente:

“2.8 REAJUSTE DE LOS PAGOS

En los contratos de consultoría de obras en moneda nacional los pagos estarán sujetos a reajuste de acuerdo a la siguiente fórmula:

R: $Vx(k-1)$

Donde:

$K = (Sr/So)$

Donde

K = Factor de reajuste

Sr = Índice de Precios al consumidor al mes de reajuste (código 39)

So = Índice de Precios al consumidor al mes del valor referencial (código 39)

V = Monto Valorizado del periodo

El consultor deberá calcular y consignar en sus valorizaciones el monto proyecto, resultante de la aplicación de la fórmula antes descrita, hasta la fecha de pago prevista en el contrato, utilizando el promedio de los dos (02) últimos índices oficiales señalados, publicados a la fecha de valorizaciones. Una vez publicados los índices definitivos, se efectuarán las regularizaciones correspondientes.”

“(…)”

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **incluirá** el numeral 2.7 “Reajuste de los pagos” en el capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas, conforme a lo indicado en el Informe N° 266-2024-MDCH-GIDUR/RVV-G.

3.6. Funciones y actividades del personal clave y no clave

De la revisión del literal d “Del personal” del numeral 3.1.2 “Condiciones Específicas” de los Términos de referencia del capítulo III de la sección específica, las Bases Estándar señala lo siguiente:

“(…)
d) *Del personal*
Se debe consignar el personal necesario para la ejecución de la prestación, detallando su perfil mínimo y cargo, así como las actividades a desarrollar. Asimismo, se debe clasificar al personal clave para la ejecución de la consultoría de obra, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación, como es el caso del jefe del proyecto para la elaboración del expediente técnico o supervisor de obra.
“(…)”

*El resaltado y subrayado son agregados.

Ahora bien, de la revisión de la Bases Integradas, no se visualiza las actividades y funciones de todo el personal necesario para la ejecución de la prestación del servicio, según el cargo, apreciándose sólo las actividades del “Supervisor”.

En relación a lo señalado, a través del Informe N 233-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G, de fecha 7 de marzo de 2024, remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 5 de febrero de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(…) Este comité de selección indica lo siguiente:

- Especialista en Suelos y pavimentos:
Funciones y/o actividades:

- *Realizar informes en caso se evidencie incumplimiento por parte del Contratista en la Especialidad en Suelos y Pavimentos, considerando las penalidades establecidas en los Términos de Referencia.*
- *Elaborar informes de avance referente a las actividades de su especialidad Suelos y Pavimentos, durante la ejecución por parte del Contratista y presentarlo en cada valorización*
- *Seguimiento, monitoreo y control de todas las actividades del Contratista en la especialidad de Suelos y Pavimentos.*
- *Conformidad de los entregables del Contratista en su especialidad de Suelos y Pavimentos.*
- *Control e inspección de las actividades del Contratista en su especialidad e Suelos y Pavimentos.*
- *Elaboración de Informes y otras que indique el Jefe de supervisión dentro de su especialidad.*

- Especialista en Seguridad, Salud y Medio Ambiente:
Funciones y/o actividades:

- *Realizar informes en caso se evidencie incumplimiento por parte del Contratista en la Especialidad en Seguridad, Salud y Medio Ambiente, considerando las penalidades establecidas en los Términos de Referencia.*

- *Elaborar informes de avance referente a las actividades de su Especialidad en Seguridad, Salud y Medio Ambiente, durante la ejecución por parte del Contratista y presentarlo en cada valorización*
- *Seguimiento, monitoreo y control de todas las actividades del Contratista en la Especialidad en Seguridad, Salud y Medio Ambiente.*
- *Conformidad de los entregables del Contratista en su Especialidad en Seguridad, Salud y Medio Ambiente.*
- *Control e Inspección de las actividades del Contratista en su Especialidad en Seguridad, Salud y Medio Ambiente.*
- *Elaboración de Informes y otras que indique el jefe de supervisión dentro de su especialidad.*
(...)"

Asimismo, a través del Informe N° 266-2024-MDCH-GIDUR/RVV-G de fecha 13 de marzo de 2024, remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 12 de marzo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

(...)
Este comité de selección indica lo siguiente:

Asistente de supervisor:

Funciones y/o actividades:

Dirección, control y Asistencia al Ing. Jefe de Supervisión en la supervisión de los trabajos correspondientes al objeto de la convocatoria.

Organizar, programar, ejecutar y controlar las actividades del expediente técnico de acuerdo a las indicaciones del jefe de supervisión

Asistir al jefe de Supervisor en el cumplimiento de las especificaciones técnicas del expediente técnico.

Asistente Administrativo:

Funciones y/o actividades:

Asistir al personal técnico clave y no clave en los requerimientos que sean necesarios para el logro del objeto de la convocatoria.

Redactar documentos administrativos a solicitud del jefe de supervisión, realizar el seguimiento de los documentos para el pago de la supervisión y recepcionar documentos remitidos por cualquier entidad.

Secretaria:

Recepcionar todos los documentos sin excepción

Agendar reuniones a solicitud de jefe de supervisión.

Registrar todas las salidas e ingresos de cartas
(...)"

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **incluirá** en el extremo 3.1.1.33 “Funciones del supervisor” del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas, el contenido de las actividades y funciones de todo el personal necesario para la ejecución del servicio, conforme a lo señalado por la Entidad en su Informe N° 233-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G e Informe N° 266-2024-MDCH-GIDUR/RVYV-G.

3.7. Otras penalidades

De la revisión del extremo g) “De las otras penalidades” del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

N°	Supuestos de aplicación de penalidad (...)	Forma de cálculo	Procedimiento
4	En caso el supervisor de obra no absuelva las consultas o las absuelva fuera del plazo señalado en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento.	Una (1) UIT por no atender las consultas formuladas por el residente de obra, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 193.10 del artículo 193 del Reglamento.	Según informe de la Supervisión y/o Sub Gerencia de Infraestructura Pública y/o según corresponda
6	Su personal no cuenta con uniformes y equipos de protección completos	0.1% al monto del contrato de supervisión por cada ocurrencia.	Según informe de la Supervisión y/o Sub Gerencia de Infraestructura Pública y/o según corresponda
11	No comunica a la Entidad en el día sobre eventos ocurridos en la obra, (accidentes de trabajo, manifestaciones <u>etc.</u>).	0.2% al monto del contrato de supervisión por cada ocurrencia y por cada punto de trabajo.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura Pública y/o según corresponda
19	No absuelve dentro del plazo de Ley las consultas formuladas por el Contratista ejecutor de la Obra.	0.5% al monto del contrato de supervisión por cada ocurrencia.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura Pública y/o según corresponda
20	Por la no asistir a reuniones convocadas por la entidad, convocada mediante carta a reuniones de trabajo o coordinación por parte del Representante Legal	1 UIT por inasistencia a cada reunión.	Según Acta de asitencia informe del Sub Gerencia de Infraestructura Pública y/o según corresponda

Asimismo las Bases Estándar del proceso de la convocatoria establecen lo siguiente:

Otras penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en el plazo previsto.	Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO].
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal.	Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO].
3	Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A 1% NI MAYOR A 5%] al monto del contrato de supervisión.	Según informe del comité de recepción.
4	En caso el supervisor de obra no absuelva las consultas o las absuelva fuera del plazo señalado en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento.	Una (1) UIT por no atender las consultas formuladas por el residente de obra, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 193.10 del artículo 193 del Reglamento.	Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO].
	(...)		

Respecto a la penalidad N° 6:

De la revisión de la penalidad N° 6, se aprecia que la Entidad estaría penalizando cuando: “Su personal no cuenta con uniforme y equipos de protección completo”. Al respecto, a fin de determinar si el personal cuenta con uniforme y equipos de protección completa, se deberá determinar una lista taxativa de los equipos (EPP) a utilizar por parte del personal.

Respecto a la penalidad N° 11:

De la revisión de la penalidad N° 11, se advierte que la Entidad consignó “No comunica a la Entidad en el día sobre eventos ocurridos en la obra, (accidentes de trabajo, manifestaciones *etc.*)”. Al respecto, se advierte que la Entidad estaría incluyendo el término “etc.”, sin embargo dicha precisión estaría sujeta a subjetividad, ya que no se determina con precisión todos los elementos descritos en la correspondiente penalidad.

Respecto a la penalidad N° 19:

De la revisión de la penalidad N° 19, se aprecia que la Entidad estaría penalizando cuando: “*No absuelve dentro del plazo de Ley las consultas formuladas por el Contratista ejecutor de la Obra*”. Al respecto, de la revisión de la penalidad N° 4, también estaría penalizando, en caso el supervisor no absuelva las consultas o las absuelva fuera de plazo, por lo que la penalidad N° 19 estaría inmersa dentro de la penalidad N° 4.

Respecto a la penalidad N° 20:

De la revisión de la penalidad N° 20, se aprecia que se estaría penalizando: “*Por la no asistir a reuniones convocadas por la entidad, convocada mediante carta a reuniones de trabajo o coordinación por parte del Representante Legal*”

Al respecto, se observa que en las penalidades N° 20 no se especifica el plazo de anticipación con el que se informará al EL CONSULTOR sobre el personal que deberá asistir a dichas reuniones.

En relación a lo señalado, a través del Informe N 233-2024-MDCH-GIDUR/RVV-G, de fecha 7 de marzo de 2024, remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 5 de marzo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(…)
Al respecto indicar lo siguiente:
(…)
-Respecto a la penalidad N° 6, los equipos de protección mínima son las siguientes: Casco, barbiquejo, botas de seguridad, chaleco, camisa, pantalón jean, lentes, tapones auditivos.
-Respecto a la penalidad N° 11, se suprimirá el término etc.
-Respecto a la penalidad N 19, se suprimirá la penalidad N 19
-Respecto a la penalidad N° 20 y 21, se dará un plazo de un día hábil anticipado; (…)”

*El subrayado y resaltado es agregado.

Asimismo, a través del Informe N° 327-2024-MDCH-GIDUR/RVV-G, de fecha 1 de abril de 2024, remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 26 de marzo de 2024, la se habría suprimido la penalidad N° 21; por lo que no se tomara en cuenta dicho extremo del Informe N 233-2024-MDCH-GIDUR/RVV-G que refiere a la penalidad N° 21

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el extremo g) “De las otras penalidades” del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas, según el siguiente detalle:

<i>N°</i>	<i>Supuestos de aplicación de penalidad</i>	<i>Forma de cálculo</i>	<i>Procedimiento</i>
-----------	---	-------------------------	----------------------

	(...)		
6	Su personal no cuenta con uniformes y equipos de protección completos, como mínimo: Casco, barbiquejo, botas de seguridad, chaleco, camisa, pantalón jean, lentes, tapones auditivos.	(...)	(...)
	(...)		
1 1	No comunica a la Entidad en el día sobre eventos ocurridos en la obra, (accidentes de trabajo, manifestaciones etc.).	(...)	(...)
	(...)		
± 9	No absuelve dentro del plazo de Ley las consultas formuladas por el Contratista ejecutor de la Obra.	0.5% al monto del contrato de supervisión por cada ocurrencia.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura Publica y/o según corresponda
2 0	Por la no asistir a reuniones convocadas por la entidad, convocada un día hábil de anticipación , mediante carta a reuniones de trabajo o coordinación por parte del Representante Legal	(...)	(...)
	(...)		

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.8. Requisitos de Calificación – Habilitación:

De la revisión del requisito de calificación “Habilitación” del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	<u>Requisitos:</u> El consultor debe contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores en el Capítulo de CONSULTORÍA DE OBRAS en la especialidad de CONSULTORÍA DE OBRAS VIALES, PUERTOS Y AFINES - CATEGORÍA C O SUPERIOR.
	(...)
	<u>Acreditación:</u> •Adjuntar copia del RNP vigente en la especialidad según corresponda. •La no presentación del RNP, no será causal de descalificación del Postor, siendo este verificado por el comité de selección en el portal del OSCE.
	(...)

Al respecto, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria y la Opinión N° 186-2016/DTN, establece que, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

En atención a lo expuesto precedentemente, es necesario señalar que la ‘inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado’, no puede considerarse como un requisito de calificación, según la Bases Estándar aplicables y la mencionada Opinión, razón por la cual deberá suprimirse dicho requisito; lo cual no implica de ninguna manera que el postor no deba cumplir con dichas condiciones.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se suprimirá** el requisito de calificación “Habilitación” del capítulo III de la sección específica de las bases integradas.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.9. Colegiatura:

Al respecto, la Opinión N.º 220-2017/DTN establece que, la acreditación de la habilitación y colegiatura de los profesionales que conforman el “personal profesional clave” debe requerirse para el inicio de su participación efectiva en el contrato.

Así, de la revisión de las Bases Integradas, se advierte que, la Entidad estaría exigiendo que el personal se encuentre “colegiado”, como parte del requisito de calificación “Formación académica del personal clave”; lo cual no se condice con la normativa de compras públicas.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizarán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se suprimirá** el requerimiento de “*colegiado*” del requisito de calificación “Formación Académica del plantel profesional clave” del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas
- **Se deberá tener en cuenta**²⁵ que la Entidad deberá solicitar la colegiatura y habilitación de los profesionales para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la consultoría.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.10. Duplicidad en los Requisitos de Calificación:

De la revisión de las Bases integradas, se advierte que en el numeral 3.1 “Requisitos de Calificación” de los “términos de referencia” del Capítulo III de la sección específica

²⁵ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

de las Bases, se encuentran consignados los “requisitos de calificación”, los cuales se encuentran reiterados en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” del mismo Capítulo, aspecto que podría generar confusión entre los participantes.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizarán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se suprimirán** los requisitos de calificación consignados en el numeral 3.1 “Requisitos de Calificación” de los “términos de referencia”, consignado en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases el archivo adjunto a estas.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 4 de abril de 2024